

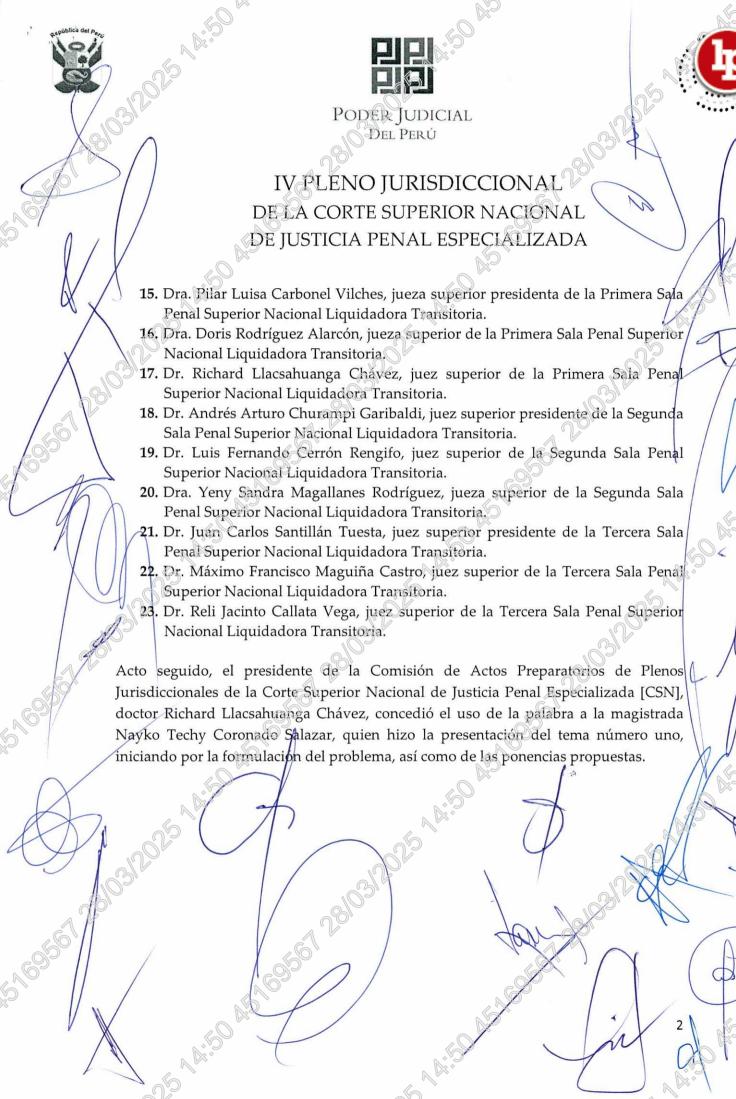




ACTA N.º 01

En la ciudad de Lima, siendo las ocho horas con treinta y dos minutos del día trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se reunieron en la Sala de Juramentos del Palacio Nacional de Justicia, los/as jueces/zas superiores de la CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, con la finalidad de analizar el tema que será materia de debate en la realización del IV PLENO JURISDICCIONAL PENAL. Para ello, se contó con la participación de los/as señores/as magistrados/as conforme se detalla a continuación:

- 1. Dra. Porfiria Edita Condori Fernández, jueza superior presidenta de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 2. Dr. Rómulo Juan Carcausto Calla, juez superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 3. Dr. Luis Ángel Noé Javiel Valverde, juez superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 4. Dr. Iván Alberto Quispe Aucca, juez superior presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 5. Dr. Edgar Francisco Medina Salas, juez superior de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 6. Dra. María Eugenia Guillen Ledesma, jueza superior de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 7. Dr. Javier Santiago Sologuren Anchante, juez superior presidente de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 8. Dr. Víctor Joe Manuel Enríquez Sumerinde, juez superior de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 9. Dr. Arturo Mosqueira Cornejo, juez superior de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 10. Dr. Emérito Ramiro Salinas Siccha, juez superior presidente de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- Dr. Ricardo Arturo Manrique Laura, juez superior de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 12. Dr. Jhonny Hans Contreras Cuzcano, juez superior presidente de la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 13. Dra. María Esther Felices Mendoza, jueza superior de la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 14. Dr. Helbert Iván Llenera Lezama, juez superior de la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional.









TEMA N.º 1

THICIDAD DEL DELITO DE APOLOGÍA DEL TERRORISMO EN SU FORMA AGRAVADA MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Ø DE LA COMUNICACIÓN (REDES SOCIALES Y OTROS) – ARTÍCULO 316-A TERCER PÁRRAFO

1. Formulación del Problema

¿El tipo penal previsto en el tercer párrafo del artículo trescientos dieciséis – A del Código Penal, referido al delito de apología del terrorismo en su forma agravada mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación (redes sociales: Facebook, Instagram, etc.), exige como conducta típica que el texto o contenido apologista lo haya elaborado el mismo sujeto activo que lo comparte a través de las redes sociales o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, si el sujeto activo comparte un texto o contenido apologista elaborado por terceras personas, sería una conducta atípica?

2.- Ponencias

Primera Ponencia:

El tipo penal previsto en el tercer párrafo del artículo trescientos dieciséis – A del Código Penal exige que el texto o contenido apologista lo haya realizado el mismo sujeto activo. No resulta conforme al principio de legalidad o de interpretación de la ley penal pretender extender el alcance del verbo rector al acto de "compartir" contenido de terceros, por disonante, debatible o cuestionable que resulte la forma de pensar de una persona, por lo que estaríamos ante una conducta atípica.

Segunda Ponencia:

El tipo penal previsto en el tercer párrafo del artículo trescientos dieciséis – A del Código Penal no prevé particular y excluyentemente como sujeto agente a aquel que hizo, elaboró o redactó el impreso, texto o contenido apologético, sino <u>va</u> <u>dirigido a aquel que propaga la exaltación justificación o enaltecimiento, sin perjuicio de que también hubiere podido desplegar la acción de elaborar, hacer o</u>

3/







redactar, la falta de identidad sobre esto último no torna en atípica la conducta, estando al principio de legalidad y sub principio de taxatividad.

3. Fundamentos

Uno de los principios pilares del Derecho Penal lo constituye el principio de legalidad, consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política, el cual garantiza que nadie sea procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible. Este principio constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado Constitucional de Derecho. En ese sentido, el principio de legalidad penal, que constituye un axioma fundamental para el derecho penal, exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley, proscribiendo, de esta forma, el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. A ello, se ha denominado subprincipio de tipicidad o taxatividad, el cual es conocido también como mandato de certeza o de determinación, no pretendiendose una claridad y precisión absoluta en la formulación de los delitos, al solo exigirse que el legislador dote de significado preciso e inequívoco al tipo penal, de tal forma que permita que la subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre, razonamiento¹.

El desarrollo de las tecnologías de la información permite verificar que existen delitos que pueden ser realizados desde plataformas digitales disponibles en internet, como son el uso de las redes sociales², aplicaciones de comunicación³ y aplicaciones de mensajería instantanea⁴, medios comisivos a través de los cuales se viene cometiendo el delito de apología del terrorismo en su forma agravada.

El delito de apología del terrorismo se encuentra tipificado en el artículo 316-A del Código Penal, cuyo texto íntegro es el siguiente:

¹ STC Expediente N.º 00005-2020-PI de 18 de noviembre del 2022, fundamento jurídico 27.

/4

² Entre ellas, Facebook, YouTube, Vivico, Instagram, X (antes denominado Twitter), Tik Tok, Twitch, Livestream, Reddit, Diaspora, Vkontakte, Tumblr, Vero, entre otros.

Plataformas de correo electronico como Gmail, Outlook, Yahoo, Yandex, entre otros. También incluye a páginas web, blogs, foros y demás aplicaciones particulares.

Entre ellos: WhatsApp, Line, Telegram, Facebook Messenger, Instagram Messenger, Snapchat, Signal, Skype, We Chat, Google Meet, Kik, Twitch y Dispord.





Artículo 316-A.- Apología del delito de terrorismo

Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace del delito de terrorismo o de cualquiera de sus tipos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, trescientos días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Si la exaltación, justificación e naltecimiento del delito de terrorismo se realiza: a) en ejercicio de la condición de autoridad, docente o personal administrativo de una institución educativa, (b) utilizando o facilitando la presencia de menores de edad, la pena será no menor de seis años ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imagenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe de actos de terrorismo, la pena será no menor de ocho años ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

En ese sentido, la realidad problemática que se aborda se tiene que no existe uniformidad de criterios para determinar la tipicidad del delito de apología del terrorismo mediante el uso de las plataformas digitales disponibles en internet, lo cual se viene reflejando en las sentencias contradictorias que están emitiendo, tanto en los jueces de primera instancia, donde bajo el mismo supuesto fáctico algunos fallan declarando su atipicidad, y otros emiten fallos condenatorios, lo cual también se refleja en las decisiones contradictorias de las Salas Superiores, donde se viene emitiendo sentencias nulificantes, confirmatorias y/o revocatorias de condena o de absolución.

a) La primera ponencia recoge la postura de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional contenida en la Resolución N.º 19 del veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés (Expediente N.º 00369-2021-4-5001-JR-PE-09)5, que sostiene que el tipo penal previsto en el tercer párrafo del artículo trescientos dieciséis - A del Código Penal referido al delito de apología del terrorismo en su forma agravada exige que el texto o contenido apologista lo haya realizado el mismo sujeto activo. No resulta conforme al principio de legalidad o de interpretación de la ley penal pretender extender el alcance

⁵ Ver fundamentos 5.3 1/21 5.3.6 1/2.6 al 6.2.7 de la citada resolución.







del verbo rector al acto de "compartir" contenido de terceros, por disonante, debatible o cuestionable que resulte la forma de pensar de una persona.

Como fundamento de su decisión, señala que "un usuario de una red social solo guede responder penalmente por el contenido que él mismo ha realizado, no por el redactado o producido por terceros, por más que lo comparta o difunda, por constituir un ejercicio dentro del límite —aurique cerca del mismo— de la expresión libre del pensamiento que una sociedad democrática debe salvaguardar".

Señala que el delito de apología del terrorismo previsto en el artículo trescientos dieciséis – A del Código Penal tiene ciertas similitudes con el delito de apología; sin embargo, nos encontramos ante <u>supuestos agravados autónomos</u> de dicho delito, especialmente el previsto en el tercer párrafo del artículo trescientos dieciséis – A del Código Penal. Su sanción más grave se sustenta en la acentuación de las consecuencias del terrorismo, en tanto busca legitimar la acción terrorista y la estrategia de los grupos armados, lo que supone una ulterior puesta en riesgo de la vida e integridad de las personas, así como del orden democrático constitucional.

Los supuestos normativos considerados en el artículo trescientos dieciséis. A del Código Penal presuponen necesariamente la realización previa o simultánea del acto apologético, esto es, aquel que exalte, justifique o enaltezca al delito o a la persona condenada con sentencia firme, siendo las conductas previstas para las modalidades del delito de apología del terrorismo, las siguientes:

- a) Hacer: originar el acto apologético. Previsto en el primer párrafo.
- b) Realizar: emitir el acto apologético. Previsto en el segundo y tercer párrafo.

Las conductas "hacer" y "realizar" se consideran sinónimas.

c) Propagar: hacer que el contenido apologético se extienda o llegue a sitios distintos de aquel en que se produce. Previsto en el tercer párrafo.

A diferencia del delito de apología tipifacado en el artículo trescientos dieciseis del Código Penal, la apología del terrorismo no necesariamente exige que el acto se realice públicamente, sino que basta la mera exteriorización del contenido apologético. Sin embargo, el elemento de contexto "públicamente" yace implícito en la ejecución del tercer párrafo, que se refiere al empleo de medios "de realización" o "de propagación" susceptibles de llegar a un número elevado, aunque indeterminado, de personas. No es este el caso de los párrafos primero y segundo.

/6







Además, existe una gran diferencia entre la apología del terrorismo y la propaganda o instigación terrorista, contemplada en el artículo seis de la Ley 25475. Según señala el Tribunal Constitucional, la propaganda o la instigación requieren una finalidad delictiva: propiciar la realización de un acto terrorista, pudiendo ser cometidos por miembros de la organización terrorista. La apología del terrorismo, en cambio, carece de esta exigencia teleológica y no debe ser cometida por un miembro de la organización terrorista.

En cuanto a la ejecución de las conductas consideradas como apología del terrorismo⁶ [art.316-A], tenemos lo siguiente:

- a) El primer parrafo comprende la sola realización del "nacer" el acto apologético, entendido de forma objetiva o subjetiva. Solo basta que se trate del delito de terrorismo, previsto en el artículo dos de la Ley N.º 25475 o de cualquiera de sus tipos.
- b) El segundo párrafo solo prevé la "realización" de la apología objetiva. El legislador no ha considerado la apología subjetiva en este caso.

La modalidad agravada prevista en este artículo establece dos tipos de justificación punitiva:

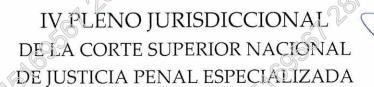
- 1. Por la calidad del agente: si se trata de una autoridad, docente o personal administrativo de una institución educativa.
- 2. Por la vinculación del delito con menores de edad: sí es que este se cometió utilizando a menores de edad para realizarlo o si se facilitó la presencia de los mismos, tanto como ejecutores como receptores del acto apologético.
- c) El tercer párrafo⁷ comprende dos conductas concretas que permiten dotar de justificación a la mayor gravedad, plasmada en la posibilidad de difusión de la idea vetada:

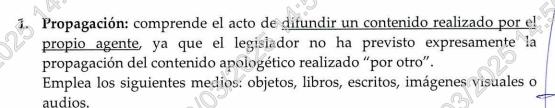
⁷ Tipo penal materia de debate, que dice: Artículo 316-A.- Apología del delito de terrorismo: (...) "Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes

⁶ Senala la sentencia, sobre el delito de apología puede ser clasificada: 1. Según su Objeto: a) Apología objetiva: aquella que trata sobre el delito. Exige que sea una conducta sancionada penalmente ya ocurrida o en curso. No comprende a una conducta futura. b) Apología subjetiva: aquella que trata sobre la persona que ha sido condenada por un delito Exige que exista una sentencia condenatoria firme. Nuestra legislación excluye en este supuesto a organizaciones criminales o terroristas, pero si comprende a sus miembros condenados. 2.- Según su sentido de expresión: a) Apología propia: la que persigue la defensa pública del delito o de si cautor. b) Apología impropia: la que se realiza con fines de desacreditar a la víctima -potencial o resultante del delito cometido. En el Perú, se encuentra sancionada solamente la apología propia, sea objetiva e subjetiva.









2. Realización: se refiere a la ejecución del acto apologético por parte del propio sujeto activo en algún medio que facilite su difusión. Ontológicamente, no se puede "realizar" un acto apologético de terceras personas.

Emplea los siguientes medios: imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social. En virtud del progreso tecnológico de los tiempos que corre, el legislador también ha considerado el empleo de tecnologías de la información o de la comunicación.

Por el particular riesgo de difusión, no se niega la posibilidad que el sujeto activo ejecute simultáneamente ambas modalidades.

En consecuencia, el contenido que objetivamente puede atribuirse al sujeto activo no es el que haya compartido de terceros, sino el que haya realizado o escrito como texto de presentación del contenido compartido, caso contrario deviene en una conducta atípica.

b) La segunda ponencia recoge la postura de la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional contenida en la Resolución N.º 13, del diez de mayo de dos mil veinticuatro (Expediente N.º 00168-2022-3-5001-JR-PE-08)8, que sostiene que el tipo penal previsto en el tercer parrafo del artículo trescientos dieciséis – A del Código Penal referido al delito de apología del terrorismo en su forma agravada no prevé particular y excluyentemente como sujeto agente a aquel que hizo, elaboró o redactó el impreso o texto apologético, sino va dirigido a aquel que propaga la exaltación, justificación o enaltecimiento, sin perjuicio de que también hubiere podido desplegar la acción de elaborar, hacer o redactar; la falta de identidad sobre esto último no torna en atípica la

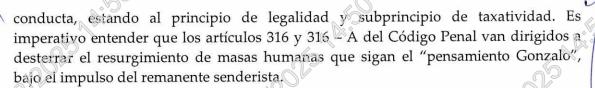
visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe de actos de terrorismo, la pena será no menor de ocho años ni mayor de quince años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal".

8 Ver fundamentos 4.2.13; 4.2.1.4; 4.2.1.5; 4.2.1.6; 4.2/1.7 \(\sqrt{4.2/1.8} \) de la citada resolución.









Como fundamento de su decisión, señala que la conducta típica del delito de apología del terrorismo se refiere en forma específica a tres acciones concretas, como son las de exaltar, justificar y enaltecer el delito de terrorismo o sus autores condenados con sentencia firme; verbos rectores a los cuales la Real Academia Española ha definido de la siguiente forma: a) *Exaltar*: elevar a alguien o algo a gran auge o dignidad; o realzar el mérito o circunstancias de alguien; b) *Justificar*: probar algo con razones convincentes, testigos o documentos; o rectificar o hacer justo algo; c) *Enaltecer*: ensalzar.

Siguiendo la línea jurisprudencial del supremo interprete de la Constitución, que la exaltación y el enaltecimiento apuntan a la misma finalidad, esto es, a destacar la acción terrorista o a los condenados por terrorismo utilizando un discurso dotado de admiración o aprecio que ensalza sus presuntas virtudes; mientras que la justificación pretende excusar el terrorismo o a sus autores condenados con sentencia firme, mostrando las acciones criminales realizadas como legítimas.

Por tanto, en los supuestos fácticos donde la conducta incriminada sea que el contenido del texto compartido sea de carácter apologético, y como medio utilizado para compartir dicho texto o contenido apologético, sea a través de la cuenta de Facebook del sujeto activo, estamos ante una conducta típica, por lo que pretender considerar como requisito del tipo penal [exigir que el texto o contenido apologético haya sido elaborado por el propio sujeto activo], vía interpretación, es una exigencia no prevista en la norma, para señalar que con ello recién la conducta sería típica. Ello no es compatible con las prerrogativas de los jueces, más aún si el Tribunal Constitucional ha declarado expresamente la constitucionalidad de la estructura típica del ilícito señalado; por ende, basta realizar una de las conductas previstas en el delito atribuido, para que se configure el ilícito penal.

Sustenta además que "el delite de apología al terrorismo es un delito de peligro abstracto, sanciona un comportamiento que, acarrea peligrosidad potencial general, y responde a la necesidad de adaptar las finalidades político-criminales a las particularidades de la realidad social, cuyas fuentes de peligro aumentan constantemente. En la Sentencia 00006-2014-PI/TC, el Tribunal ha desarrollado, la







DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

configuración de los delitos de peligro abstracto, indicando que si bien el elemento peligro no se encuentra descrito en forma expresa en el tipo penal, si constituye el presupuesto fundamental de la conducta prohibida y resulta suficiente para que sea considerada peligrosa; de aquí que su consumación no requiera de la existencia de un peligro concreto para el bien jurídico tutelado, sino solo de la existencia de un peligro potencial".

Además sostiene que "en la Sentencia 00010-2002-PI/TC, el Tribunal Constitucional, sostuvo que aun cuando la finalidad de la apología no sea incitar la comisión de nuevas acciones, aquella también generaría un perjuicio social, consistente en acentuar las consecuencias del terrorismo, aunado a ello, su configuración no está orientado a un grupo de personas en específico; por el contrario, se trata de una norma de prohibición impersonal que se aplica a cualquier persona, siempre que realice todos los elementos exigidos por el tipo penal. Cabe recordar que se trata de un delito común, y, por tanto, no exige una cualidad especial para resultar imputado como autor"9.

Acto seguido, se procedió a ceder el uso de la palabra a los señores expositores invitados al Pleno Jurisdiccional Distrital, a fin de que expongan los fundamentos teóricos y jurisprudenciales que sustentan las ponencias materia de debate las cuales estuvieron a cargo del Dr. Julio César Tapia Cárdenas y del Dr. Francisco Celis Mendoza Ayma.

Desarrollo del debate respecto al tema planteado

Concluida las exposiciones, se procedió al debate de los/las magistrados/as asistentes al Pleno Jurisdiccional, quienes expusieron y asumieron las posturas siguientes, conforme se procede a detallar seguidamente respecto al primer tema planteado:

Juez superior Andrés Arturo Churampi Garibaldi: refiere que concuerda con la primera ponencia porque considera que es fundamental el principio de legalidad en la descripción de una conducta de carácter penal, ya que no podría hacerse interpretaciones extensivas o analógicas; por tanto, se debe tener en cuenta que los verbos rectores del delito de apología al terrorismo previstos en el artículo 316 -A también aparecen en el artículo 316, los cuales son: enaltecer, justificar y exaltar, son elementos objetivos del tipo así como lo que es el medio que se emplea para su

⁹ Revisar Exp. N.º 00005-2020-PI, del 08 de noviembre del 2022.







propagación, por lo que para que pueda considerarse una conducta típica tiene que cumplirse todos esos elementos, dependiendo lo que se imputa si fuese enaltecer, justificar y exaltar. Asimismo, ese verbo rector, así como el medio de propagar o el medio empleado.

Por otro lado, indica que no sería típico el solo hecho de que una persona intervenga compartiendo una publicación presuntamente apologética sin que hubiese realizado cualquiera de los anteriores verbos rectores, pues, interpretar que se sobreentiende que hace suyo la publicación apologética considera que esa interpretación es vacía con falta de contenido, porque para tener ese tipo de interpretación, de que hace suyo, es una presunción, la cual debería tener elementos normativos que nos que permitan interpretar y llegar a ese resultado.

Finalmente, sostiene que se necesita elementos de prueba que permitan interpretar y llegar e ese resultado de hacer suyo el comentario o el mensaje presuntamente apologético, o sea, el hacer suyo no puede ser simplemente enunciativo, sino requiere de ciros elementos.

Jueza especializada Nayko Techy Coronado Salazar: manifiesta que el verbo rector de la figura agravada de la apología al terrorismo es propagar, entonces, la ponencia número uno alude a que cualquier acto de compartir la publicación de terceros es atípico, lo cual considera que es una postura bastante riesgosa porque podemos estar ante un contenido agraviante a favor del terrorismo de un condenado, incluso con tema de incitación, y la postura de la ponencia uno refiere que basta con un compartir, pero, como no es el autor del contenido apologético, no es el autor que creó el contenido apologético, sería una conducta atípica. En ese sentido, considera que es una postura peligrosa.

Por otro lado, indica que el verbo rector propagar no dice compartir, pero engloba publicar, hacer extensivo, divulgar, difundir, por lo que considera que ese es el medio comisivo del verbo propagar. Además, poniendo como ejemplo la pornografía infantil, en ese delito se tiene que el verbo rector es publicar, en este caso se procesa y se investiga al que incluso comparte la información, no solo el que crea o al que solo hace un clic y comparte, porque el reproche penal es mayor.







Finalmente, sostiene que no se debe de confundir la tipicidad con el reproche penal porque el que publica la información apologética tendrá un mayor reproche penal que aquel que comparte; en ambos casos ingresa en el ámbito de la propagación. Por ello, las condenas que imponen a nivel de los juzgados nacionales son penas suspendidas acogiendo el error de prohibición porque no coincide que por compartir una publicación tenga que ingresar a un penal, mayor reproche al que lo crea y también lo comparte (lo publica).

Juez especializado Max Oliver Vengoa Valdiglesias: indica que la figura agravada regula el verbo de propagar, esto es, un agravante, no está propiamente vinculado a lo que es el tipo base, el cual es: exaltar, justificar y enaltecer, entonces, desde un análisis de legalidad, se podría condenar a una persona que basicamente realiza la agravante, pero no el verbo típico básico.

Finalmente, considera que lo esencial es determinar que la persona que publica, de manera inequívoca, está de acuerdo con esa publicación porque, lo contrario, basicamente es que se esté ante un acto neutral, por más que el contenido sea muy grave y la misma pueda tener consecuencias lesivas sociales, pero sigue siendo atípico, por lo que podría haber otros mecanismos legales tuitivos (por ejemplo, en el ámbito civil puede establecerse una reparación civil). Y en efecto, se rompe la estructura típica cuando estamos considerando propagar como tipo base, tal vez, por un tema de mala técnica legislativa, pero el legislador no ha considerado el verbo rector propagar como la conducta típica, el disvalor de la acción no es difundir ideas, sino exaltar, justificar y enaltecer, incitando a la violencia, y por más que sea una expresión apologética, al no estar asumiendo esa persona que realmente está de acuerdo con ese mensaje, no puede considerarse el hecho como típico.

Juez superior Rómulo Juan Carcausto Calla: considera que el delito es de dos actos: i) acto propio propagar, la cual está referido a comunicaciones escritas o se realiza en medios de comunicación, y ii) actos de exaltar, halagar o propagar mediante libros o textos. Es decir, ambos tienen que manifestarse. En esa línea de ideas, indica que el apologista exalta, es más, es un tercero que no pertenece a la organización, porque si el apologista pertenece a la organización, sería un miembro terrorista que cumple una función de propaganda, pero si es eso, tenemos que ver la ley de terrorismo, cosa que no es objeto de esta materia.







Juez especializado Lolo Fernando Valdez Pimentel: sostiene que el artículo 316-A es una modalidad del tipo base de 316, es decir, no se puede interpretar un tipo agravado sin partir del tipo base y el tipo base tiene los verbos rectores; en otras palabras, sería genero – especie. La especie no puede desvirtuar o cambiar de sentido el género en este caso, el género es el tipo base y los verbos son: exaltar, justificación o enaltecer. En consecuencia, al interpretar el tipo específico no se debe olvidar estos verbos e incluso el mismo tipo agravado señala lo siguiente: "si la exaltación justificación o enaltecimiento", es decir, hace énfasis en los verbos del tipo base, se propaga se debe entender como que se publica.

En consecuencia, considera que, si solamente se va a entender como publicar sinónimo de autor, no estaría ingresando en esta categoría. En ese sentido, propone que se debería discernir porque es distinto el autor del partícipe, en este caso quien solamente comparte está ayudando al autor del texto que ya sea justificó o enalteció, pero no está haciendo suyo; por tanto, no existe coautoría, pero sí una participación secundaria.

Juez especializado Víctor Alberto Romero Uriol: menciona que, en relación con la tipicidad, se debe tener en cuenta el elemento subjetivo porque basta que compartan para que se pueda deducir que se está identificando con la publicación que es apologética, pues considera que es un criterio cerrado porque no se puede deducir, dado que tiene que ser una manifestación expresa que se está identificando con esa publicación apologética.

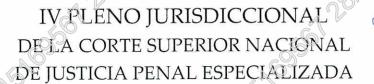
Asimismo, recalca que, en la práctica, el Ministerio Público presenta como medio de prueba un perito que es una psicóloga o un psicólogo que concluye en el hecho de que lo haya compartido significa que se está identificando con la publicación apologética; por lo tanto, está cometiendo delito de apología. Sin embargo, no sería ético porque un psicólogo para que pueda estar en la actitud de decir que se está identificando con esa publicación apologética tendría que por lo menos entrevistarlo, pero ellos no lo hacen.

Finalmente, la responsabilidad no puede ser objetiva, tiene que acreditarse la intención; sin embargo, el Ministerio Público, al ingresar sus casos, indican que al compartir la publicación ya se está identificando con el contenido de la misma.

Juez especializado Giovarni Félix Palma: señala que se debe tener en cuenta el contexto y no la valoración probatoria. En este caso, es autor o partícipe el que







compartió porque nos ponemos en el supuesto de que el contenido es apologético, lejos de la actividad probatoria (por ejemplo, alguien quiere hacer un contenido apologético, lo elabora y lo hace publicar con otra persona). Eso va a ser impune con la primera ponencia, teniendo en cuenta que hay una concertación entre el autor y participe, entonces qué tipo de partícipe podría darse si no se tiene identificado ai autor correctamente.

Juez especializado Richarth Quispe Vilcapoma: considera que el acto apologético implica un discurso insidioso (esta posición ha sido asumida por la Corte Suprema), no solamente el hecho de que "viva el presidente Gonzalo" constituye un acto apologético. Por ejemplo, en el Recurso de Nulidad N.º 1326-2023, del 19 de diciembre del 2023, con relación al acto de compartir, si se le agrega "Viva el presidente Gonzalo" no es delito, perque, según fundamento jurídico número dieciséis, no expresa razones de un discurso insidioso, que es lo que subyace al delito de apología. También, ha señalado la Corte Suprema que el mero acto de compartir más agregarle un emoticón de expresión que diga "Viva el presidente Gonzalo" no es delito de apología.

Juez superior Iván Alberto Quispe Aucca: precisa que, si se entiende el tipo como tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva, en el primer caso para ser sujeto activo tendría que entenderse que el agente tiene que elaborar y compartir, y se estaría ante una conducta típica; y, para el segundo caso, el solo hecho de compartir así no sea el autor del contenido puede ser sujeto activo. Sin embargo, no siempre se presenta en esos supuestos porque cuando se comete una conducta que puede ser de tipo objetivo; esa conducta está dirigida siempre a una finalidad que tiene que ver con el tipo subjetivo.

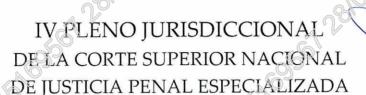
Jueza especializada Soledad Barrueto Guerrero: enfatiza que la controversia gira en torno a determinar si el que propala la información fue el que lo elaboró o no fue esa persona, dicha situación determinará la tipicidad o atipicidad, pero el objeto de la problemática está haciendo referencia a que este delito de apología, para que pueda ser concebido como tal, tiene que haberse realizado a través de las redes sociales o a través de un medio de comunicación o de la información. En ese sentido, la finalidad de propalar una información a través de un medio de comunicación es para que las personas que tengan acceso a esta información puedan leer el contenido de esas publicaciones, entonces, si se muestra algún sentimiento respecto a lo que se publica se expresa a través de un emoji. En ese sentido, la casustica en los juzgados de

4

2/4







investigación preparatoria no está relacionada con los autores de esas publicaciones, es decir, no se tiene procesados a quién elabora la publicación, se tiene procesados a las personas que han compartido esa publicación y que por el hecho de haberio compartido es que vienen siendo procesadas. En ese contexto, si se tiene esa premisa de que la persona no necesariamente va a ser la que elabore el documento, lo comparta y cumpla la finalidad de la apología, que es difundirla. Se debe determinar si el hecho de difundir esa publicación cumple la finalidad de la apología, que es que terceras personas a través de estos medios de comunicación tomen conocimiento de ese contenido apologético que está incriminando el representante del Ministerio Público.

Finalmente, considera que independientemente de quién elabora esa publicación, desde el mismo momento en que alguien comparte una publicación y muestra su asentimiento, porque se entiende que previamente ha leído lo que está compartiendo, pues nadie comparte aquello que desconoce o con lo cual no coincide en sus ideas, por lo que se adhiere a la segunda ponencia porque sí tiene un asidero legal.

Juez superior Arturo Mosqueira Cornejo: señala que hay un autor Enrique Gimbernat que escribe un artículo denominado "Por qué la dogmática penal", es decir, porque es necesario utilizar instrumentos dogmáticos para definir estos problemas; caso contrario, se entraría en el terreno de la arbitrariedad de la opinión del decisionismo judicial. Considera que es necesario utilizar para definir esta situación herramientas dogmáticas como las siguientes: tipo de peligro y cuál es el bien jurídico protegido. Además, sostiene que de las dos posiciones no se adscribe a ninguna porque hay un justo medio aristotélico, es decir, el solo compartir configure el tipo en principio, salvo que exista una situación porque es importante tener presente que se está ante el tipo de peligro abstracto.

Jueza superior María Esther Felices Mendoza: refiere que concuerda con la segunda portencia, dado que el verbo propalar no solamente calza al autor de la publicación, sino a un tercero. El problema era el título de imputación que le alcanza al tercero, en ese sentido, el profesor Percy Carcía Cavero señaló que podría ser a título de imputación de partícipe, pero esó no quiere decir que dentro de la tipicidad podría ser pasible de que se investigue a la persona que propague una publicación de otra persona; por eso, no está acuerdo que solamente se deba considerar conducta típica al que publique y, luego, lo propague delimitando el problema.







Juez especializada Nayko Techy Coronado Salazar: indica que se está dejando de lado la perspectiva. El problema no es porque se dice es típica o atípico lo contrario, el fondo del problema sobre la primera ponencia es todo lo que veas que sea compartir en etapa intermedia es sobreseimiento y en etapa de juzgamiento es absolución.

Por otro lado, la ponencia dos analiza la afectación de las reglas del orden democrático, tolerancia, búsqueda de consenso, dolo, información probatoria adicional y prueba. Entonces, la ponencia dos analiza discrecionalmente tanto en etapa intermedia como en juzgamiento.

Jueza especializada Lorena Paola Sandoval Huertas: hace referencia al Recurso de Nulidad N.º 433-2019 de la Sala Penal Nacional, en la cual se resolvió el tema de la publicación de los periódicos e indicó que, entre los procesados, estaba el director del périódico y el análisis fue que si esta persona no era el que había realizado el titular de la publicación del que se propagó o publicó a través de ese medio de comunicación pero el hecho de ser el director ya hace suyo al momento de autorizar la publicación o la difusión de ese periódico. De esa manera, si trasladamos esta publicación o texto apologético en un periódico o el texto apologético dentro de una cuenta de Facebook, el titular de la cuenta de Facebook o administradora de la cuenta de Facebook sería responsable de lo que publica.

Juez superior Jhonny Hans Contreras Cuzcano: manifiesta que la Procuraduría Pública se ha convertido en un cazador en internet de ver quién ha compartido e inmediatamente denuncia. El fiscal hace suya la denuncia y comienza el proceso penal, y al llegar al juzgado se ven en la imposibilidad de decir tengo un caso que solo ha compartido no ha hecho más, y se tiene las otras fases del análisis, pruebas, el perito psicólogo, y es interesante la pericia no de la persona, sino del documento.

Por otro lado, el 90 % que comparte en Facebook una publicación de contenido apologético y tenga cierta afinidad con esa publicación, cuando llega a apelación, se está ante la situación de que una pena de ocho años a una persona que solamente hizo un clip y compartió parecería demasiada sanción. En cambio, para la orra ponencia, sería atípico y no se va a sancionar al que solo comparte, esta postura dará iniciativa a que muchos digan yo tenga esto lo compartí, nada más, y no hice nada, conllevando a que no sea procesado. En ese sentido, concuerda con la posición dos.







Momento de la Votación

Concluido el debate, se procedió a la votación a mano alzada por parte de los/as veintitrés (23) jueces/zas superiores presentes al momento de la votación, siendo el resultado siguiente:

PONENC	CIA
E	W

1

El tipo penal previsto en el tercer párrafo del artículo trescientos dieciséis—A del Código Penal exige que el texto o contenido apologista lo haya realizado el mismo sujeto activo. No resulta conforme al principio de legalidad o de interpretación de la ley penal pretender extender el alcance del verbo rector al acto de "compartir" contenido de terceros por disonante, debatible o cuestionable que resulte la forma de pensar de una persona, por lo que estaríamos ante una conducta atípica.

PONENCIA

2

El tipo penal previsto en el tercer párrafo del artículo trescientos dieciséis—A del Código Penal no prevé particular y excluyentemente como sujeto agente a aquel que hizo, elaboró o redactó el impreso, texto o contenido apologético, sino va dirigido a aquel que propaga la exaltación, justificación o enaltecimiento, sin perjuicio de que también hubiere podido desplegar la acción de elaborar, hacer o redactar; la falta de identidad sobre esto último no torna en atípica la conducta, estando al principio de legalidad y subprincipio de taxatividad.

ABSTENCIÓN

3

4

16

Conclusión:

Luego de realizado la votación, los as jueces zas superiores ACORDARON POR

1/







MAYORÍA adherirse a la PRIMERA PONENCIA:

"El tipo penal previsto en el tercer párrafo del artículo trescientos dieciséis—A del Código Penal exige que el texto o contenido apologista lo haya realizado el mismo sujeto activo. No resulta conforme al principio de legalidad o de interpretación de la ley penal pretender extender el alcance del verbo rector al acto de "compartir" contenido de terceros, por disonante, debatible o cuestionable que resulte la forma de pensar de una persona, por lo que estariamos ante una conducta atípica".

Concluye la presente sesson, a las catorce horas y quince minutes del día de la fecha, firmando los/as jueces/zas superiores en señal de conformidad

CONDORI FERNÁNDEZ

CARCAUSTO CALLA

SALINAS SICCHA

SANTIO ÁN TUESTA

QUISPE AUCCA







CARBONEL VILCHEZ

CHURAMPI GARIBALDI

CONTRERAS CUZCANO

FELICES MENDOZA

CERRÓN RENGIFO

SOLOGUREN ANCHANTE

MAGUIÑA CASTRO

RODRÍGUEZ ALARCÓN







1 6 meners ENRÍQUEZ SUMERINDE MAGALLANES RODRÍGUEZ MEDINA SALAS LIACSAHUANGA CHÁVEZ CALLATA VEGA MANRIQUE LAURA JAVIEL VALVERDE MOSQUEIRA CORNEJO







GUILLEN LEDESMA

LIENERA LEZAMA





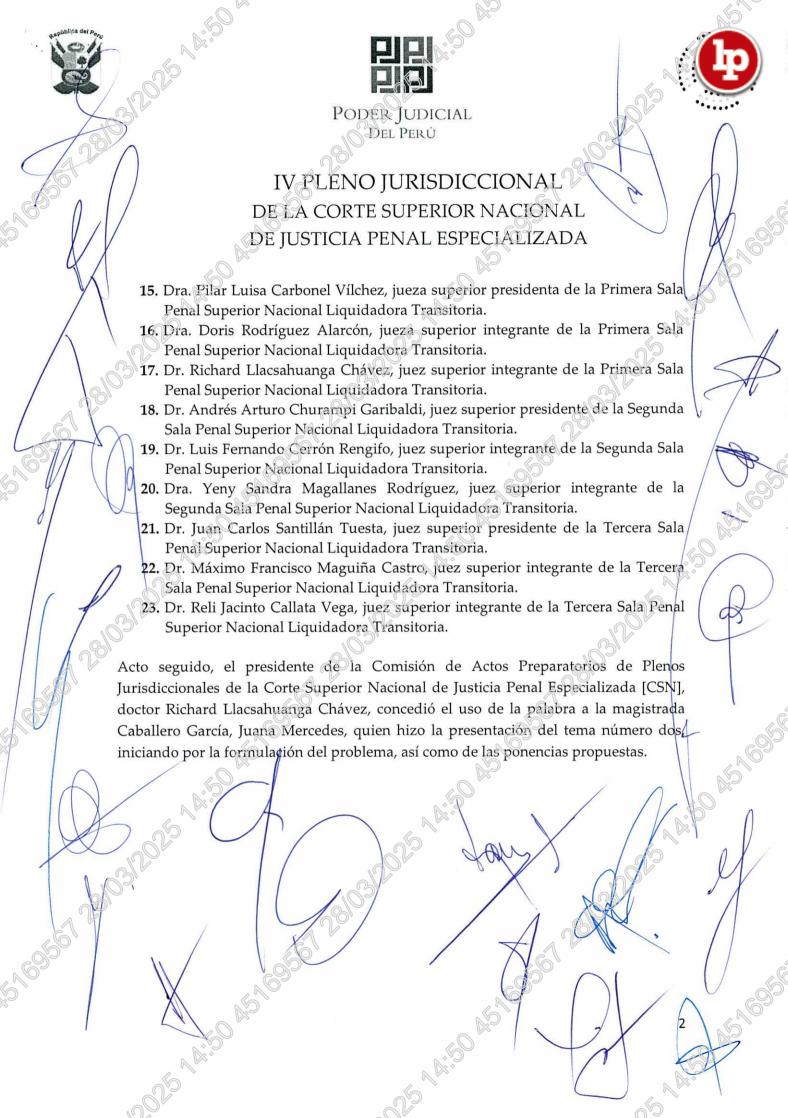




ACTA N.º 02

En la ciudad de Lima, siendo las diez horas con treinta minutos del día trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se reunieron en la Sala de Juramentos del Pálacio Nacional de Justicia los/as jueces/zas superiores de la CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, con la finalidad de analizar el tema que será materia de debate en la realización del IV PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL. Para ello, se contó con la participación de los/as señores/as magistrados/as conforme se detalla a continuación:

- Dra. Porfiria Edita Condori Fernández, jueza superior presidenta de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 2. Dr. Rómulo Juan Carcausto Calla, juez superior integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 3. Dr. Luis Ángel Noé Javiel Valverde, juez superior integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 4. Dr. Iván Alberto Quispe Aucca, juez superior presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 5. Dr. Edgar Francisco Medina Salas, juez superior integrante de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional
- 6. Dra. María Eugenia Guillen Ledesma, jueza superior integrante de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 7. Dr. Javier Santiago Sologuren Anchante, juez superior presidente de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 8 Dr. Víctor Joe Manuel Enríquez Sumerinde, juez superior integrante de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 9. Dr. Arturo Mosqueira Cornejo, juez superior integrante de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 10. Dr. Emérito Ramiro Salinas Siccha, juez superior presidente de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 11. Dr. Ricardo Arturo Manrique Laura juez superior integrante de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 12. Dr. Jhonny Hans Contreras Cuzcano, juez superior presidente de la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 13. Dr. María Esther Felices Mendoza, jueza superior integrante de la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 14. Dr. Helbert Iván Lierena Lezama, juez superior integrante de la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional.









Tema N.º 02

DETERMINACIÓN DE LA AUTORÍA DE LA PUBLICACIÓN DEL TITULAR DE UNA RED SOCIAL EN EL DELITO DE APOLOGÍA AL TERRORISMO – (Art. 316-A, último párrafo del Código Penal)

Formulación del Problema

En el delito de apología al terrorismo, cuando se alega hackeo de la cuenta de la red social, ¿es necesaria la pericia informática para establecer la autoría de la publicación o se puede determinar mediante una presunción (iuris tantum) que el titular de la red social es quien realizó la publicación?

Ponencias

Primera Ponencia: En el delito de apología al terrorismo (previsto en el artículo 316-A del Código Penal) se presume (iuris tantum) que la publicación de contenido apologético en una red social pertenece al titular de la cuenta, salvo prueba en contrario de la defensa del imputado que acredite que no realizó dicha publicación al haberse realizado un hackeo, intrusión u otras formas de utilización indebida de la cuenta por parte de tercero.

Segunda Ponencia: En el delito de apología al terrorismo (previsto en el artículo 316-A del Código Penal) es necesario que se acredite mediante una pericia informática (u otro medio idóneo) que la publicación de contenido apologético en una red social fue efectuada por el titular de la cuenta, en caso de que la postura de la defensa alegue un hackeo, intrusión u otras formas de utilización indebida de la cuenta por parte de tercero.

Fundamentos

En el ámbito del derecho probatorio resulta impreseindible que toda decisión judicial







esté basada en un razonamiento probatorio suficiente, lógico y racional. En ese sentido, es de advertir que resulta problemático el efectuar la probanza de determinados hechos, sobre todo en aquellos delitos vinculados al ámbito informático y mediante el uso de las redes sociales, en tanto que en muchos casos la verificación de la identidad, titularidad y uso de las cuentas resulta dificultosa por la necesidad de una pericia informática, o por tener que recurrirse a la prueba indiciaria y en su caso al uso de determinadas presunciones.

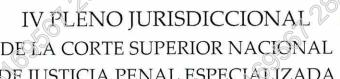
Así, en la actualidad, resulta que existe una incidencia importante de presuntos delitos de apología al terrorismo cometidos mediante el uso de redes sociales, en los cuales el titular de la cuenta de la red social niega ser quien efectuó la publicación pese a ser este quien administra la cuenta alegando hackeo, intrusión o uso indebido de su cuenta. Por lo que resulta lógico preguntarse en este caso quién tiene la carga de la prueba, o en su caso quién está en mejores condiciones de acreditar un eventual mal uso de la cuenta, existiendo en ese sentido diversas posturas, esto es, de una parte que debe presumirse que quien es titular de la cuenta es quien efectuó además la publicación y, de otra parte, que se hace necesario la realización de una pericia informática que investigue el rastro informático que busque determinar si hubo un mal uso de la cuenta, la existencia de vulnerabilidad de la misma, posible hackeo, intrusión, clonación, etc.

El delito de apología al terrorismo está tipificado en el artículo 316 (tipo base), y 316-A (tipo agravado) del Código Penal¹, donde se sanciona la exaltación, justificación o

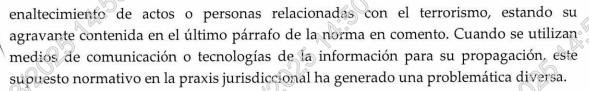
Artículo 316 A.- Apología del delito de terrorismo Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace del delito de terrorismo o de cualquiera de sus tipos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años, trescientos días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento del delito de terrorismo se realiza: a) en ejercicio de la condición de autoridad, docente o personal administrativo de una institución educativa, o b) utilizando o facilitando la presencia de menores de edad, la pena será no menor de seis años ni mayor de diez años e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe de actos de











Así, en la actualidad, la mayoría de casos de apología al terrorismo se cometen mediante redes sociales, donde les acusados a menudo alegan que sus cuentas fueron intervenidas por terceros, argumentando hackeos o usos indebidos. Esto plantea el desafío de determinar si debe recaer en la defensa la carga de probar la intervención de la cuenta o si, por el contrario, es necesario realizar una pericia técnica que acredite la autoría de la publicación por parte del titular de la acción penal.

a) La primera ponencia recoge la postura de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional contenida en la Resolución N.º 19, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés (Expediente N.º 00369-2021-4-5001-JR-PE-09)2, que sostiene que existe una presunción iuris tantum, esto es, que se debe considerar que quien es titular de la cuenta por regla general es quien efectuó la publicación en su cuenta, salvo este acredite lo contrario.

Esta posición se sustenta en el hecho de que el titular de una cuenta en una red social debe ser quien acredite que fue hackeado o sufrió algún tipo de intrusión, porque se considera que este tiene el manejo y administración de la cuenta

Fundamento principal:

5.4.2. De hecho, la practica social permite configurar una máxima de experiencia, que nos permitirá atribuir las publicaciones temporales – es ados, historias o cualquier publicación con un tiempo de exposición determinado por la red social– o con vocación he permanencia –como publicaciones en plataformas sociales, transmisiones, mensajes en redes de comunicación, entre otros similares-realizadas en redes sociales:

Máxima de experiencia para redes sociales:

Por lo general, una publicación o mensaje público realizado desde un usuario de red social ha sido realizada por quien es el titular del perfil de dicha red social siempre que no se demuestre lo contrario.

Máxima de experiencia para aplicaciones de comunicación:

Por lo general, una publicación o mensoje privado realizado desde un usuario de una aplicación de comunicación ha sido realizada por quien es el titular de perfil de red social o de la fuenta de aplicación, siempre que no se demuestre lo contrario.

Estas máximas de experiencia permiten partir de una presunción –derrotable o iuris tantum– sobre la autoría del contenido publicado en una red social o en alguna plataforma de domunicación. En consecuencia, cyalquier versión alternativa que se brinde como explicación de la publicación/tales como una intromisión de terceros en el perfil -hackeo o ingreso no reconocidodebe ser acreditada por quien lo sostenga.















b) La segunda ponencia recoge la postura de la Tercera Sala Penal de Apelaciones

DÉCIMO NOVENO: Expuestos así los hechos y argumentos, este Colegiado Superior advierte que efectivamente en la recurrida no se da cuenta de manera eficiente y suficiente, sustentado en algún material probatorio legítimo, para responder razonablemente que el argumento de defensa no tiene sustento probatorio. De los argumentos de las partes procesales y de la lectura de la misma sentencia impugnada, aparece que en el presente caso en su oportunidad no se presentó toda la prueba disponible vara descartar o vincular al acusado con los hechos ilícitos que se le atribuye. Mucho más si el acusado en todo momento alegó que no fue el autor de la publicación debido a que su cuenta de Facebook fue hackeada, es decir, un tercero sería el autor de la publicación. De modo que ante las dos posiciones que se alegó en el jucio: la primera, del titular de la acción penal que alegaba que el autor de la publicación era el acusado y segunda la de la defensa del acusado quien alegaba que no era el autor de la publicación ilícita, sino un tercero que habría hackeada su Facebook, los jueces estaban en la obligación legal de salir de la incertidumbre recurriendo a lo establecido en el artículo 385.2 del Cédigo Procesal Penal: "El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad...". En efecto, los jueces de juzgamiento pudieron y debieron convocar a un testigo experto en redes sociales para que ilustren a los jueces en qué consiste el hackeo de Facebook y explique si es factible, tal como aparecen en los actuados los acontecimientos, el hackeo de la cuenta de Facebook del acusado.

Aquí para saliv de la incertidumbre planteada en el proceso, es necesario convocar como prueba de oficio a un experto en informática con especialidad en seguridad informática. Solo ellos pueden explicar y opinar con objetividad si la cuenta del acusado fue o no hackeada como alega la defensa. Nosotros los jueces podemos dar nuestra opinión e incluso presumir, pero para acreditar responsabilidad y condenar se constituye en una exigencia legal la concurrencia de la prueva, si no hay prueba en el proceso, el juez no puede condenar utilizando sus conocimientos privados como al parecer a ocurrido en la sentencia impugnada.

Nacional contenida en la Sentencia de Apelación, Resolución N.º 6, del 22 de abril de 2024 – Expediente N.º 00042-2022-3-5001-JR-PE-05³, que sostiene que se hace necesario, en caso de alegación de hackeo, que se practique una pericia informática, incluso de oficio en el juicio oral para poder desvirtuar la presunción de inocencia de un acusado por delito de apología al terrorismo cuando este niega ser autor de la publicación. Esto se sustenta en una posición que busca garantizar la suficiencia probatoria desde un ámbito objetivo y que permita al juez tener los elementos probatorios necesarios para tomar una decisión fundada en hecho y derecho que respete el principio de presunción de inocencia.ndamento Principal:

Acto seguido, se procedió a ceder el uso de la palabra a los señores expositores invitados al Pleno Jurisdiccional Distrital, a fin de que expongan los fundamentos

³ Ver fundamentos primero, segundo, sexto al décimo décimo séptino, al vigésimo primero de la citada resolución

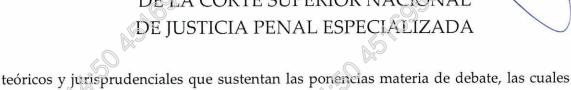


Puelles.









Desarrollo del debate respecto al tema pianteado

Concluida las exposiciones, se procedió al debate de los/las magistrados as asistentes al Pleno Jurisdiccional, quienes expusieron y asumieron las posturas siguientes, conforme se procede a detallar seguidamente respecto al segundo tema planteado:

estuvieron a cargo del Dr. Víctor Manuel Nava Casarrubias y del Dr. Ricardo Elías

Juez especializado Luis Alberto Del Carpio Narváez: refiere que ya no tiene objeto discutir el tema dos, porque con el tema uno ya ha quedado zanjado por lo que ya no se tendría que verificar esta situación, salvo que el mismo autor confiese voluntariamente que usó su propio Facebook para publicar notas con contenido apologético y llegado el momento diga que lo hackearon, pero eso es un absurdo. Entorces, refiere que el tema 2 ha quedado relegado con la primera ponencia, porque, como refiere la Dra. Nayko Coronado, la puerta se cerró.

Juez superior Víctor Joe Manuel Enríquez Sumerinde: hace la precisión que el planteo de la pregunta es distinto al contenido de las resoluciones y solo se va a referir a los argumentos. En la primera postura se habla de presunción, en el derecho penal no se puede dar cabida a presunciones, por lo que se presenta un problema de argumentación para empezar con la base del razonamiento efectuado por los colegas. En la segunda ponencia no se habla de pericia. También hay una mala interpretación a efectos de consignar que la segunda ponencia efectuada por la tercera sala -con votos del doctor Ramiro Salinas-está consignando que se tiene que realizar una pericia informática. Lo que se consigna en esa resolución es justamente que se tenga una prueba de oficio y que se solicite o se cite a un testigo experto, testigo técnico especialista en informática o en ciberseguridad para que pueda dar luces al magistrado, si pueda existir un hackeo conforme lo dice la defensa, eso en el sentido de que fue su argumento de defensa en primera instancia y la Fiscalía no realizó actividad investigatoria al respecto y fue condenado, pese a que tenía ese argumento. Entonces, en segunda instancia llega con esta alegación de que siempre fue hackeo y nadie hizo nada por investigar ese tema/y con una condena/ En esa resolución no se indica que se tiene que hacer una pericia, sino una prueba de oficio con una persona especializada que venga a ilustrar al Colegiado si estas circunstancias pourian ser posibles o no y, de







acuerdo con lo indicado por el doctor Elías Puelles en la mañana, ya ha explicado cómo es el tema de los hackeos y qué posibilidades existen, porque obviamente una pericia informática sobre información que ya no existe en las redes sociales es imposible conseguirla. Entonces, lo que se tiene como primer escollo es justamente el planteamiento del problema, que no tiene recepción con las dos posiciones que se han presentado como resoluciones contradictorias. Lo segundo, en cuanto a la primera ponencia parte de una premisa y una presunción, para sentenciar mosotros no nos valemos de presunciones, quizás en derecho civil sí, pero en materia penal el hecho está acreditado o no esta creditado, no se puede presumir o dejar de presumir algo, si estamos en el plano de presunciones, estamos trabajando bajo las reglas de duda. Finalmente, cuando desarrollan esta primera ponencia, los colegas hablan de máximas de la experiencia y cuando trabajamos razonamientos de máxima experiencia estamos frabajando con prueba indiciaria y la prueba indiciana establece premisa inicial, reglas de la máxima de experiencia, de la lógica o reglas científicas para sacar una conclusión. por lo que había un defecto de argumentación. Estamos dentro de una metodología de prueba indiciaria o estamos dentro de ana presunción, eso no está muy claro cual ha sido la ratio de esta decisión; por eso, va a ser un poco difícil establecer por cual de las dos posiciones votar, cuando el problema no ha sido debidamente abordado.

Juez superior Andrés Churampi Garibaldi: refiere que, en cuanto a la primera ponencia, efectivamente esa presunción iuris tantum es un peligro, porque no podría presumirse la titularidad de manera automática, se sabe que en la práctica se crean Facebook con el nombre de cualquier persona, con seudónimo y no significa necesariamente atribuirle la titularidad del mensaje a la persona que aparece como titular de esas cuentas. Entonces, la primera ponencia es un riesgo. En cuanto a la segunda ponencia, es importante y necesario que se acredite con una pericia informática que debe realizarse en los actos iniciales de investigación de la Fiscalía, y no solo porque se diga que la carga de la prueba recae en el Ministerio Público, sino por la obligación que tiene el Ministerio Público de identificar e individualizar al presunto autor, no se puede deducir pecesariamente que el que aparece como nombre del titular de la cuenta sea la persona que este publicando un mensaje, ya que todos estamos expuestos a que utilicen nuestros nombres y hagan publicaciones. Para esta identificación, hay formas, por ejemplo, existe esta plataforma en convenio del Ministerio Público con Meta para que inmediatamente se defette un acto apologético, y







se haga la preservación de esa información por parte de los informáticos de la Policía Nacional. Se solicita a Meta que preserven la cuenta, con el correo con el que se ha abierto, el número de teléfono, la fecha de nacimiento, los datos con el que se apertura y el IP y Meta preserva la información, pero espera que el Ministerio Público solicite a un juez el levantamiento de secreto de las comunicaciones y a partir de eso ya le solicita a Meta para que le entregue la información que tenía reservada. Entonces, ahora la situación se ha simplificado y tiene un plazo de noventa días prorrogables por noventa días más, por lo que considera muy importante que se hagan los actos iniciales de investigación, donde se identifique claramente quién es el presunto autor y evitar de que durante la investigación el imputado no cuestione nada y cuando ya llega el juicio diga recién "me hackearon". Esa situación se evitaría si es que desde el inicio se identifica plenamente al autor a través de esta plataforma en colaboración con Meta.

Juez especializado Giovanni Félix Palma: refiere que el segundo tema radica en una actividad probatoria y lo que se está exigiendo es el estándar probatorio. Considera que el tema se ha generado porque ha existido duda en esta situación, y — conforme lo dice el Código Procesal Penal— tiene que haber bastante actividad probatoria para condenar a una persona. Entonces, si la instancia superior tiene dudas para resolver un tema, también tiene todas las potestades y facultades de poder actuar una prueba de oficio si así lo considera, pero reenviarlo al juzgado colegiado que tal vez aplicó la presunción de inocencia y el estándar probatorio no le ha convencido al Colegiado para condenar a una persona. La instancia superior tiene todas las facultades de poder actuar una prueba excepcional, tiene toda la potestad también de poder resolver el fondo del proceso en sus facultades. Además, teniendo en cuenta también ya el estándar probatorio que ha desarrollado la Corte Suprema en la Sentencia Casatoria N.º 01-2017, en la cual prácticamente se establece los lineamientos de tener una certeza para condenar a una persona.

Jueza especializada Soledad Barrueto Guerrero: refiere que en los debates que tuvieron en cuanto a la delimitación de los temas y del planteamiento de los problemas, se opuso precisamente a que se denomine presunción *iuris tantum* por la ausencia de vinculación con el derecho penal. Considera que se podría generar una tercera ponencia respecto a este tema, ya que no se debe dejar esto en una abstención o en un vacío. Se debe completar porque la finalidad de un pleno es que sirva de







referente para la predictibilidad de las decisiones a futuro y si eso no se cumple se genera abstenciones; en consecuencia, se genera lo mismo que está haciendo el legislador, que nos impulsa a llevar a cabo estos plenos para tener que llenar los vacios legales que ellos mismos están propiciando. No es una presunción *iuris tantum*, porque no cabe la presunción para condenar a una persona y tampoco la existencia de una pericia, porque, como bien lo dijo el expositor en la mañana, se estaba haciendo referencia que no era necesario un peritaje, porque simplemente la Fiscalía podía recabar a través de otros medios la información que determinara si esa persona era la titular de la cuenta, si ese IP le correspondía, con qué correo o con qué datos se había creado la cuenta.

Juez superior Ricardo Arturo Manrique Laura: comenta que, en una audiencia de juicio oral, el acusado alega que su cuenta de la cual es titular ha sido hackeada. La posición es si debe o no debe ordenarse una actuación probatoria de oficio en función a lo que dice el acusado. Señala que puede haber dos posturas, una si el acusado no referencia o del debate no aparece la posibilidad de que esa cuenta haya sido hackeada, más aún cuando el acusado la reconoce como suya, entonces habría un argumento de mala justificación. Como segundo punto, la prueba oficiosa dispuesta por el juzgador es excepcional, por eso creen que hay un problema de redacción en la segunda ponencia, por la cual solicitaría que se agregue en sentido de que la necesidad de la prueba aparece cuando la defensa alega hackeo o intrusión er su correo, pero que esa alegación está secundada por lo que aparece en el contradictorio, en juicio oral. No va a la discusión de la etapa preparatoria o de lo que pudo pasar en etapa intermedia, sino aquí el juez hace uso de poderes oficiosos al final del proceso y esa facultad está reglada y tiene límites.

Juez superior Rómulo Juan Carcausto Calla: manifiesta que se encuentran frente a un problema probatorio, donde el tema está planteado en resoluciones de segunda instancia, porque en segunda instancia sí existe posibilidad de plantear prueba nueva donde se le corre traslado por oinco días. Si la defensa considera que hay una prueba pueva y que esa cuenta por la que ha sido condenada en primera instancia ha sido hackeada, tiene que haber elementos de convicción para ser valorados en juicio de segunda instancia. Pero si recién se alega en segunda instancia que la cuenta ha sido hackeada en su momento para ofrecer prueba, y si lo alega recién en su declaración







porque antes nunca declaró, no es posible creerle.

Juez superior Iván Alberto Quispe Aucca: manifiesta que, de acuerdo con la redacción de la primera y segunda ponencia, queda claro que en el planteamiento del primer caso se alude a que la defensa tenga que probar algo en contrario, una presunción en contra del procesado; pero eso no se puede hacer. En el caso de la segunda ponencia, se dice que es necesario que se acredite mediante una pericia informática u otro medio idóneo que la publicación del contenido apologético fue efectuada por el titular de la cuenta, es decir, suficiencia probatoria y aun cuando el problema haya versado sobre una prueba de oficio u otros. Considera que la segunda ponencia recoge más el planteamiento. La Fiscalía está obligada a probar sun teniendo el silencio del imputado, pero la entidad probatoria tiene que vencer a la presunción de inocencia, o sea se vence una presunción; por lo tanto, para conclenarlo esa presunción tendrá que haber sido vencida y el doctor Ricardo Elías Puelles ha brindado luces de cómo pueda ayudar a los magistrados a exigir, suficiencia probatoria a este respecto.

Juez especializado Max Oliver Vengoa Valdiglesias: sostiene que se ha hecho mención a la prueba de oficio en juicio, si bien es cierto que dentro del contenido de la resolución se atañe al tema, el análisis en este caso en relación con las ponencias es un tema que no está necesariamente ligado al juicio, simplemente se está señalando en la segunda ponencia que es necesario que se acredite mediante una pericia u otro medio idóneo, que la publicación del contenido apologético en una red social fue efectuada por el titular de la cuenta. Sostiene que tampoco se ha considerado que debe hacerlo Fiscalía o deba hacerlo la defensa; entonces, esta es una posición más abierta que básicamente trata de un tema de estándar de prueba y cree que esta opción resulta la más viable y conforme a derecho. La otra opción resulta peligrosa al ser presuntiva.

Juez especializado Lolo Fernando Valdez Pimentel: refiere que se adhiere a la segunda ponencia, si bien la problemática nació de una nulidad o un mandato de la Sala, pero la ponencia no solamente se limita a ese estadio procesal, si no desde la investigación preparatoria e incluso investigación preliminar, debido a que señala que el investigado desde un inicio debe alegar que su cuenta ha sido hackeada. En consecuencia, considera que el Ministerio Público desde la investigación preliminar, si realiza esta pericia o a través de alguna otra fuente informática que en efecto fue

1\1







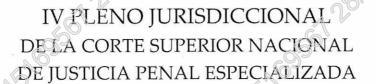
hackeado podría ni siquiera formalizar investigación. En consecuencia, considera que esta ponencia es más abierta y brinda mayores alcances al Ministerio Público y al propio investigado para que pueda a través de una pericia demostrar que, en efecto, fue hackeada su cuenta.

Jueza especializada Lorena Paola Sandoval Huertas: refiere que están partiendo de lo que se está alegando en juicio oral, donde las defensas recién alegan que han sido hackeadas. En etapa de investigación los pocos que han declarado o los argumentos de defensa discrepan totalmente de los que han ido a juicio oral. De aceptar la segunda ponencia, se está diciendo que en pleno juicio oral, cuando recién declare el acusado y diga que le hackearon, lo jueces en ese estadio, supliendo de repente una actividad del Ministerio Público o una actividad de prueba que bien pudo haber hecho la defensa en etapa intermedia, actuarán actos de investigación sin considerar que en juicio oral hay plazos en los cuales tienen suspensión para efectos de no quebrar el juicio y convocar sea a un testigo experto o un perito. Además, lo que dijeron en la mañana, el expositor ha sido claro que para determinar si una cuenta ha sido hackeada no se tiene hasta la actualidad una forma que ayude a determinar, ni ellos mismos como peritos pueden determinarlo, ahora lo que ha referido que el Ministerio Público bien puede hacerlo, eso podría los jueces de investigación en los procesos que aún no sucen a juicio, pero en etapa de juzgamiento ahora realizar una etapa de investigación no le parece lo adecuado.

Jueza especializada Nayko Techy Coronado Salazar: sostiene que lo relevante del contexto de las sentencias surge porque hay una alegación en juicio sobre hackeo y ahí se dan las dos situaciones. En un caso, en la primera ponencia los titulares de las cuentas de Facebook son las propias personas acusadas. El tema radica en la alegación de hackeo, donde se tendría que ordenar una pericia. Entonces, lo peligroso es precisamente lo que decía la doctora Lorena. El tema es a nivel de juzgamiento porque ese es el problema que tenemos y hoy se nos presentan en los alegatos de apertura el brackeo. Además, la primera ponencia es básicamente lo que es una tesis positiva de defensa en litigación oral, es decir, quien tiene que sustentar es la defensa y lo que se está alegando en esta primera ponencia se entiende que es una tesis positiva, no es que solamente por la alegación vamos a hacer la pericia informática. La posición de la magistrada es que se verifique la primera ponencia.







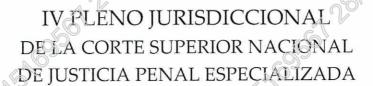
Jueza especializada Mercedes Caballero García: refiere que a veces no se entiende el contexto de los temas que se discuten. En la mariana, cuando tocaron un poco el tema se hizo la pregunta de que cuando la instancia superior ordena que de oficio se practique la pericia, pero no es posible; entonces, no se puede declarar nulo un juicio.

Juez especializado Leodan Cristóbal Ayala: refiere que hay que iniciar desde el planteamiento del problema. El supuesto es la defensa legal que sostiene que la cuenta de su patrocinado ha sido hackeada, lo que no se soluciona con una pericia informática porque durante el pleno se ha informado de que ese no es el camino, ya que la pericia informática es para equipos, laptops, celulares, máquinas y no para hackeo de cuentas. La solución es la información que debe remitir meta y la oportunidad procesal es la investigación a cargo del fiscal. La primera ponencia es peligrosa, la presunción y la inversión de la carga de la prueba. La segunda ponencia es que los jueces de juzgamiento hagan el trabajo del fiscal y eso no se puede admitir. Entonces, ante una alegación de que una cuenta fue hackeada, la oportunidad procesal idónea es la investigación preparatoria a cargo del fiscal, lo que debe hacer primero es reservar los datos y luego pedir la información, esa es la solución y en etapa de juzgamiento, aun haciéndose la prueba de oficio, no se hallará la información solicitada porque Meta indicará que ya no existe información.

Juez especializado Wilson Omarx Verástegui Gálvez: refiere que escuchó atentamente al ponente sobre el tema de la cuenta de Facebook y pudo entender que cuando se trata de un hackeo siempre hay un comportamiento de parte del titular de esa cuenta en la misma cuenta de Facebook, tanto anterior, en el momento mismo del mensaje hackeado y posteriormente. Si queremos determinar si esa cuenta fue hackeada se debe exigir al fiscal que previamente debió hacer el levantamiento del secreto de las comunicaciones de esa cuenta de Facebook y de ahí determinar si efectivamente fue hackeado, no mediante una pericia porque —como dice el doctor que intervino hace un instante — para ello necesitamos un equipo técnico o un equipo informático para que hagan la pericia de ello, pero eso no existe. Entonces, la solución sería que en ese tipo de casos se haga una correcta investigación y lo primero que tiene que hacerse es el levantamiento del secreto de las comunicaciones de las cuentas de Facebook donde se obtenga toda la información de todo lo que pueda haberse publicado en esa cuenta para determinar si hubo o no ese hackeo que se denuncia a







nivel de juicio, y otro tema es que se diga a nivel de juicio que se hackeó su cuenta y otra cosa es que desde un inicio en la etapa de investigación lo diga, porque si lo dice a nivel de juicio se podría tomar como un simple argumento de defensa, ya que lo correcto es que lo diga en el instante inicial de la investigación para que el fiscal despliegue actos de investigación para determinar si eso es cierto.

Jueza especializada Inés Rojas Contreras: manifiesta que en el derecho penal se ha enseñado que cada caso es único y no se puede poner reglas tajantes como quien dice si es en el juicio se le tiene que dar por no presentada o como un mecanismo de defensa, porque si es presentado durante el juicio se tendrá que ver la suficiencia probatoria con las pruebas de la Fiscalía y si esto ha sido alegado en la etapa de investigación de todas maneras quien tiene la obligación de probar lo contrario tendría que ser la Fiscalía. Entonces, el problema ha surgido en este caso de que se han anulado las sentencias de primera instancia indicando que, en un mecanismo de defensa, el defensor ha señalado que su cuenta ha sido hackeada y le da una obligación al juez para que haga una prueba de oficio. Entonces, para poder condenar a un sentenciado por apología, tiene que haber suficiencia probatoria y eso está establecido dentro de nuestro Código Procesal Penal. Asimismo, indica que los medios probatorios o la etapa de investigación está a cargo de la Fiscalía, por lo que en pleno juicio no es posible realizar un trabajo de investigación porque se estaría parcializando a favor de la Fiscalía o también a favor del acusado. De esta manera, el Código ha determinado las funciones, etapa de investigación, etapa intermedia y etapa de juicio. Considera que los jueces superiores tendrán que ver que el Juzgado hace el juicio con las pruebas que les mandan en el auto de enjuiciamiento.

Juez superior Reli Jacinto Callata Vega: refiere que cada órgano tiene sus competencias, en este caso el Ministerio Público, el fiscal diligente tiene que ponerse en esa óptica de saber que el abogado defensor va a plantear un tema de hackeo y si no lo hizo es entera responsabilidad del Ministerio Público. En búsqueda de la verdad, los jueces tratarán de realizar diligencias que traten de llegar a la averiguación de la verdad; sin embargo, considera que, si el imputado va a plantear esta tesis de que su cuenta fue hackeada, tendra que presentar los argumentos suficientes y razonables para ver qué pruebas se pueden actuar, que no necesariamente tiene que ser un peritaje. Pero definitivamente, desde su punto de vista, ya estarían finvadiendo





competencias que no les corresponden, incluso la Corte Suprema se ha pronunciado en ese extremo al decir que el Ministerio Público es titular y tiene el monopolio del tema de la carga de la prueba.

Momento de la Votación

Concluido el debate, se procedió a la votación a mano alzada por parte de los/as veintitrés (23) jueces/zas superiores presentes al momento de la votación, siendo el resultado siguiente:

	3/12	intrusión u otras formas de utilización indebida de la		
A)		cuenta por parte de tercero.		
		En el delito de apología al terrorismo (previsto en el artículo 316-A del Código Penal) es necesario que se		
	PONENCIA	acredite mediante una pericia informática (u otro medio		
	PONENCIA	idóneo que la publicación de contenido apologético en una red social fue efectuada por el titular de la cuenta, en	16	
	2	caso de que la postura de la defensa alegue un hackeo,		
		intrusión u otras formas de utilización indebida de la cuenta por parte de tercero.		Y The second sec
		ABSTENCIÓN		1

Conclusión:

Luego de realizado la votación, los/as jueces/zas superiores ACORDARON POR MAYORÍA adherirse a la SEGUNDA PONENCIA:







"En el delito de apología al terrorismo (previsto en el artículo 316-A del Código Penal) es necesario que se acredite mediante una pericia informática (u otro medio idóneo) que la publicación de contenido apologético en una red social fue efectuada por el titular de la cuenta, en caso de que la postura de la defensa alegue un hackeo, intrusión u otras formas de utilización indebida de la cuenta por parte de tercero"

Concluye la presente sesión, a las dieciocho horas del día trece de diciembre de dos mil veinticuatro, firmando los/as jueces/zas superiores en señal de conformada.

CONDORI FERNÁNDEZ

CARCAUSTO CALLA

SALINAS SICCHA

SANTILLÁN TUESTA

QUISPE AUCCA







CARBONEL VILCHEZ

CHURAMPI GARIBALDI

CONTRERAS CUZCANO

FELICES MENDOZA

CERRÓN RENGIFO

SOLOGUREN ANCHANTE

MAGUIÑA CASTRO

RODRÍGUEZ ALARCÓN







ENRÍQUEZ SUMERINDE MAGALLANES RODRÍGUEZ MEDINA SALA LEACSAHUANGA CHÁVEZ **CALLATA VEGA** MANRIQUE LAURA JAVIEL VALVERDE MOSQUEIRA CORNEJO







GUILLEN LEDESMA

2810312015 A.S. O. S. O.







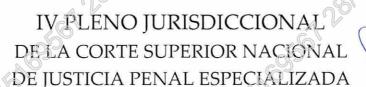
ACTA N.º 03

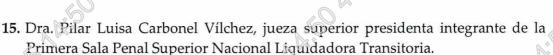
En la ciudad de Lima, siendo las tres horas con cincuenta minutos del día trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se reunieron en la Sala de Juramentos del Palacio Nacional de Justicia, los/as jueces/zas superiores de la CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA, con la finalidad de analizar el tema que será materia de debate en la realización del IV PLENO JURISDICCIONAL PENAL. Para ello, se contó con la participación de los/as señores/as magistrados/as conforme se detalla a continuación:

- 1. Dra. Porfiria Edita Condori Fernández, jueza superior presidenta de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 2. Dr. Rómulo Juan Carcausto Calla, juez superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- Dr. Luis Ángel Noé Javiel Valverde, juez superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 4. Dr. Iván Alberto Quispe Aucca, juez superior presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 5. Dr. Edgar Francisco Medina Salas, juez superior de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 6. Dra. María Eugenia Guillen Ledesma, jueza superior de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 7. Dr. Javier Santiago Sologuren Anchante, juez superior presidente de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 8. Dr. Víctor Joe Manuel Enríquez Sumerinde, juez superior de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 9. Dr. Arturo Mosqueira Cornejo, juez superior de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 10. Dr. Emérito Ramiro Salinas Siccha, juez superior presidente de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 11. Dr. Ricardo Arturo Manrique Laura, juez superior de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 12. Dr. Jhonny Hans Contreras Cuzcano, juez superior presidente de la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 73. Dra. María Esther Felices Mendoza, jueza superior de la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- 14. Dr. Helbert Iván Llenera Lezama, juez superior de la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional.









- 16. Dra. Doris Rodríguez Alarcón, jueza superior de la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria
- 17. Dr. Richard Llacsahuanga Chavez, juez superior de la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
- 18. Dr. Andrés Arturo Churampi Garibaldi, juez superior presidente de la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
- 19. Dr. Luis Fernando Cerrón Rengifo, juez superior de la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
- 20. Dra. Yeny Sandra Magallanes Rodríguez, jueza superior de la Segunda Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
- 21. Dr. Juan Carlos Santillán Tuesta, juez superior presidente de la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
- 22. Or. Máximo Francisco Maguiña Castro, juez superior de la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.
- 23. Dr. Reli Jacinto Callata Vega, juez superior de la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria.

Acto seguido, el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios de Plenos Jurisdiccionales de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada [CSN], doctor Richard Llacsahuanga Chávez, concedió el uso de la palabra al magistrado Max Oliver Vengoa Valdiglesias, quien hizo la presentación del tema tres, iniciando por la formulación del problema, así como de las ponencias propuestas.













Tema N.º 03

CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO APOLOGÉTICO
EN LOS SUPUESTOS DE EXALTACIÓN, JUSTIFICACIÓN O
ENALTECIMIENTO DE PERSONA CONDENADA POR TERRORISMO EN
EL DELITO DE APOLOGÍA DE TERRORISMO (ART. 316-A DEL CÓDIGO
PENAL)

Formulación del Problema

¿Cuáles son los criterios específicos que deben aplicarse para determinar si una publicación constituye apología al terrorismo mediante el uso de tecnologías de la información o de la comunicación, cuando se trata de la exaltación, justificación o enaltecimiento de una persona condenada por terrorismo?

Ponencias

Primera Ponencia

El delito de apología al terrorismo es un delito de peligro abstracto, que para su configuración solamente requiere la peligrosidad general de la conducta, por lo que para su consumación no requiere la existencia de un peligro efectivo o concreto para el bien jurídico protegido, sino solo de un peligro potencial (potencialidad general). En este sentido, para que se configure el delito de apología al terrorismo, basta el discurso insidioso que exalte, justifique o enaltezca a una persona condenada por terrorismo, pues con esas conductas se atenta contra los principios y valores que sustentan la vida en democracia y los derechos fundamentales de las personas. La exaltación y el enaltecimiento apuntan a la misma finalidad, esto es, elevar a alguien o algo a gran dignidad mediante un discurso dotado de admiración o aprecio; mientras que, por otra parte, la justificación, implica mostrar o hacer aparecer como acciones legítimas aquello que es un claro comportamiento criminal.

Segunda Ponencia

El delito de apología al terrorismo, si bien es uno de peligro abstracto, el acto de apología (exaltación, enaltecimiento y/o justificación de la persona condenada) debe







tener la apritud e idoneidad suficiente para generar una "situación de riesgo" que ponga, al menos de forma indirecta, en peligro el bien jurídico, esto es, la tranquilidad pública o paz pública por "afectación de las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso". Hacer apología a una persona condenada por delito de terrorismo no puede limitarse a una exaltación general o de otros atributos, sino supone un acto de expresión en donde se elogia a la persona por su acto delictual, y tiene como fin propiciar una situación de riesgo con potencialidad suficiente para poner en peligro el bien jurídico la paz pública, constituyendo este acto apologético una incitación a la violencia o a cualquier otra acción ilegal; por tanto, queda fuera del ámbito típico aquellos actos de expresión que exaltan a un condenado por razones distintas a la actividad terrorista.

Fundamentos

El delito de apología al terrorismo, tipificado en el artículo 316-A del Código Penal peruano, ha sido objeto de controversias en la interpretación y aplicación judicial, particularmente en lo que respeta a la determinación de cuándo estamos ante una conducta penal de exaltación, justificación o enaltecimiento de una persona condenada por el delito de terrorismo.

El Tribunal Constitucional ha emitido sentencias relevantes, donde se desarrollan criterios para interpretar este delito. En la STC N.º 00010-2002-AI-TC, ha precisado que la apología no consiste en un acto de instigación, pues no busca determinar a otro para que se decida a cometer el delito. La instigación se realiza con relación a un sujeto determinado y para la perpetración de un hecho concreto. En cambio, en el caso de la apología no existe un sujeto concreto receptor del apologista. Si bien la apología no tiene por finalidad provocar nuevas acciones; sin embargo, su daño social radica en que acentúa las consecuencias del terrorismo, contribuyendo a legitimar la acción delictiva y, sobre todo, la estrategia de los propios grupos armados. Ese propósito de legitimación constituye un objetivo fundamental del terrorismo. Las actividades delictivas cometidas por grupos armados o elementos terroristas crean un peligro efectivo para la vida y la integridad de las personas y para la subsistencia del orden democrático constitucional. La apología del terrorismo no es una conducta irrelevante desde el punto de vista de los bienes jurídicos atacados por esos delitos.







Es de considerar también que el propio Tribunal Constitucional, en la STC N.º 00010-2002-AI-TC (fundamento 88), ha señalado que lo prohibido es la apología que constituya incitación a la violencia o a cualquier otra acción ilegal, y, en consecuencia, la aplicación de este artículo (...) ha de realizarse tomando en consideración los criterios de merecimiento de pena en función de la gravedad del hecho. De abí que no cualquier expresión de opinión favorable sobre un acto terrorista, o su autor, constituya delito, sino que deben respetarse ciertos límites, entre otros: a) Que la exaltación se refiera a un acto terrorista ya realizado; (...) y, d) Que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso.

Ante este contexto, se advierte que los diversos casos de apología al terrorismo mediante publicaciones realizadas en diferentes plataformas digitales, en particular mediante Facebook, han generado una vasta casuística. Esta situación plantea interrogantes, como: ¿cuál debe ser la entidad del riesgo generado por la publicación apologética para considerar el hecho de relevancia típica? En este contexto, se han originado posiciones jurisdiccionales diversas e incluso contrapuestas, debilitando la predictibilidad de las decisiones judiciales.

Por tanto, corresponde dilucidar entre las dos posiciones asumidas por las diferentes Salas Superiores de esta Corte, así tenemos:

a) La <u>primera ponencia</u> recoge la postura de la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional contenida en diversas resoluciones, entre estas Resolución N.º 13, del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro (Expediente N.º 000249-2021-4-5001-JR-PE-06).

Sustenta esta primera ponencia que el delito de apología al terrorismo, tipificado en su redacción actual en nuestro Código Penal, es un delito de peligro abstracto, que sanciona la conducta que comporta una peligrosidad potencial general, lo que significa que para su configuración solamente requiere la peligrosidad general de la conducta, por lo que para su consumación no requiere la existencia de un peligro efectivo o concreto para el bien jurídico protegido, sino solo de un peligro potencial. En este sentido, basta con que se realice una exaltación, justificación o enaltecimiento de una persona condenada por el delito de terrorismo para que se configure el delito de apología del terrorismo. La exaltación y el enaltecimiento apuntan a la misma finalidad, esto es, elevar a alguien o algo a gran dignidad mediante yn discurso dotado







de admiración o aprecio; mientras que, por otra parte, la justificación, implica mostrar o hacer aparecer como acciones legítimas aquello que es un claro comportamiento criminal.

Señala que, en la Sentencia N.º 0006-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la configuración de los delitos de peligro abstracto, indicando que, si bien el elemento peligro no se encuentra descrito en forma expresa en el tipo penal, sí constituye el presupuesto fundamental de la conducta prohibida y resulta suficiente para que sea considerada peligrosa; de aquí que para su consumación no se requiera de la existencia de un peligro efectivo o concreto para el bien jurídico tutelado, sino solo de la existencia de un peligro potencial.

Sustenta ademas que, en la Sentencia N.º 00010-2002-PI/TC, el Tribunal Constitucional precisó que la apología no consiste en un acto de instigación porque no busca determinar a otro para que se decida a cometer el delito. Más aún, precisó que en dicho delito no puede haber instigación porque no existe un sujeto concreto receptor del apologista. La apología constituye una forma de exaltación o elogio que se realiza respecto del delito de terrorismo o de las personas que fueron condenadas por cometerlo; es una manifestación que se centra en exaltar, justificar o enaltecer un hecho o a su autor condenado con sentencia firme.

Es de entender que la exattación y el enaltecimiento apuntan a la misma finalidad, esto es, elevar a alguien o algo a gran dignidad mediante un discurso dotado de admiración o aprecio; mientras que, por otra parte, la justificación, implica mostrar o hacer aparecer como acciones legítimas aquello que es un claro comportamiento criminal.

Sustenta que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00005-2020-PI, señaló que, si bien el delito de apología del terrorismo supone una limitación a las libertades comunicativas, su incorporación al derecho penal se fundamenta en la finalidad constitucional que persigue. La introducción del mencionado tipo penal que pretende desterrar los discursos que promueven la admiración del terrorismo o que pestifiquen su comisión o la acción de sus autores, al socavar el sistema democrático y perturbar los principios que lo fundar.

En atención a lo expuesto, este Tribunal advierte que lo prohibido es el discurso insidioso que, amparandose en el pluralismo político, exalte, justifique o enaltezca el







delito de terrorismo o cualquiera de sus tipos, o a la persona que haya sido condenada por sentencia firme, pues con esas conductas se atenta contra los principios y valores que sustentan la vida en democracia y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

b) La segunda ponencia recoge la postura de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Liquidadora contenida en la sentencia de apelación, del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, Expediente N.º 000474-2013-0-5001-JR-PE-023, que sostiene que, si bien el delito apología al terrorismo es un delito de peligro abstracto que no requiere la existencia de un peligro concreto para el bien jurídico, requiere una situación de riesgo con potencialidad suficiente para poner en peligro la paz pública; por tanto, queda fuera del ámbito típico aquellos actos de expresión que exaltan a un condenado por razones distintas a la actividad terrorista.

Sostiene que el acto de apología debe tener la aptitud e idoneidad para generar una situación de riesgo que ponga, al menos de forma indirecta, en peligro el bien jurídico esto es, de la tranquilidad pública o paz pública por "afectación de las reglas den ocráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consensos".

En ese orden, la "apología a una persona condenada por terrorismo, se interpreta considerando que los componentes de apología: i) la persona y ii) la condena por un acto calificado como delito de terrorismo, estén necesariamente vinculados". Se trata de que la apología sea a una persona por haber cometido el acto terrorista objeto de una condena; en efecto, con esta apología de la persona condenada por terrorismo se orientaría a la realización —futura— de probables actividades terroristas que afecten el bien jurídico. Si la apología corresponde a otro rol, atributo, virtud o habilidad de la persona diferente al acto terrorista, obviamente no pondrá en probable peligro la tranquilidad o paz públicas. El juicio de disvalor de la persona es porque cometió un acto terrorista, no por otros atributos (...).

Sostiene que los criterios para la calificación de la conducta son:

- Que la apología se refiera a la persona que haya cometido el delito de terrorismo por sentencia firme.
- Que el medio utilizado per el apologista sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, es decir, como vía idónea para propalar el elogio a un número indeterminado de personas; y,







• Que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso.

Hacer apología a una persona condenada por delito de terrorismo supone un acto de expresión donde se elogia a la persona por su acto delictual, y tiene como fin propiciar una situación de riesgo con potencialidad suficiente para poner en peligro la paz pública.

Queda fuera del ámbito típico del delito de apología aquellos actos de expresión que exaltan a un condenado por razones distintas a la actividad terrorista. La apología de atributos de la persona —no relacionados con los actos terroristas objeto de la condena— no se subsume en el tipo penal; en efecto, no se configura una puesta en peligro abstracto del bien jurídico. Lo contrario implicaría generar un ámbito desproporcionado de la intervención del poder punitivo.

Señala que en el supuesto de que la afirmación sea "Guzmán Reynoso es el más grande intelectual, filósofo y científico, marxista, leninista, maoísta de nuestra época", esta exalta, atributos intelectuales y su conocimiento de la ideología marxista, leninista y maoísta, que sería opinión de los acusados, pero ello no constituye una incitación, directa o indirecta, de los actos por los que se condenó a la persona de Abimael Guzmán Reynoso. Se trata del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Además, se tiene del fundamento quinto de la resolución que concreta señalando que, en el caso, no existen expresiones textuales que (...) inciten a la violencia o situaciones análogas futuras. En suma, no se ha imputado, ni probado el nexo de la apología de la persona vinculada con el acto terrorista (...) dado que la exaltación corresponde a otros atributos.

Como criterios relevantes señala que el delito de apología al terrorismo es un delito de peligro abstracto, que adelanta las barreras de punición con la prohibición de actos anticipados en previsión de la realización de probables actos lesivos futuros. El legislador ha empleado el término indeterminado de "apología de la persona que haya sido condenada como su autor del delito de terrorismo"; por tanto, se hace necesario acotar la interpretación de este dispositivo con la finalidad de evitar la punición irrazonable de actos inocuos. En ese entender, en estos casos se presenta dos problemas: i) de interpretación del dispositivo y, ii) de calificación del hecho.







En relación con los problemas de interpretación del dispositivo normativo la Sala propone los siguientes criterios:

- En jurisprudencia consolidada, el Tribunal Constitucional diferencia una disposición normativa de la norma. En el caso, el dispositivo normativo es el enunciado "el que hace públicamente apología de la persona que ha sido condenada por delito de terrorismo". Un análisis solo textual de la disposición sin considerar el bien jurídico implicado correspondería a una concepción in extremo formalista. Se impone una interpretación teleológica del dispositivo y no una interpretación literal, que daría lugar a interpretaciones extensivas contrarias a la Constitución.
- La atribución de sentido a este dispositivo exige una interpretación conforme a la Constitución a partir del bien jurídico; empero, los conceptos como "tranquilidad pública" o "paz pública" como bienes jurídicos son muy abstractos, y dificultan determinar la probable lesividad del bien jurídico. En efecto, se trata de un delito de peligro abstracto que exige un juicio de peligro en el tipo objetivo.
- El acto de apología debe tener la apitud e idoneidad para generar una situación de riesgo que ponga, al menos de forma indirecta, en peligro el bien jurídico, esto es, de la tranquilidad pública o paz pública por "afectación de las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso".
- En ese orden, la "apología a una persona condenada por terrorismo se interpreta considerando que los componentes de apología: i) la persona, y ii) la condena por un acto calificado como delito de terrorismo estén necesariamente vinculados. Se trata de que la apología sea a una persona por haber cometido el acto terrorista objeto de una condena; en efecto, con esta apología de la persona condenada por terrorismo se orientaría a la realización —futura— de probables actividades terroristas a que afecten el bien jurídico.
- Si la apología corresponde a otro roi, atributo, virtud o habilidad de la persona diferente al acto terrorista, obviamente no pondrá en probable peligro la panquilidad pública o la paz pública. El juició de desvalor de la persona es porque cometió un acto terrorista, no por otros atributos intelectuales, artísticos, estéticos, etc. Solo así es posible determinar qué hechos concretos pueden subsumirse en el supuesto abstracto.







Finalmente, esta posición se ve reforzada con el pronunciamiento de la Corte Suprema que recientemente ha señalado: "En ese sentido, la frase que publicó el procesado no cumple con las reglas interpretativas señaladas por el Tribunal Constitucional con relación a los verbos exaltar, justificar y enaltecer. Además, como dato objetivo, se tiene que no hace alusión directa a destacar la acción terrorista o del condenado Abimael Guzmán Reynoso por el delito de terrorismo".

Acto seguido, se procedió a ceder el uso de la palabra a los señores expositores invitados al Pleno Jurisdiccional Distrital, a fin de que expongan los fundamentos teóricos y jurisprudenciales que sustentan las ponencias materia de debate, las cuales estuvieron a cargo del Dr. Percy García Cavero y la Dra. Ana isabel Pérez Céspedes.

Desarrollo del debate respecto al tema planteado

Concluida las exposiciones, se procedió al debate de los/las magistrados/as asistentes al Plero Jurisdiccional, quienes expusieron y asumieron las posturas siguientes, conforme se procede a detallar seguidamente respecto al tercer tema planteado:

Jueza especializada Nayko Techy Coronado Salazar: refiere que, respecto a la primera ponencia, se ve que se alude a los "viva el presidente Gonzalo", "viva el pensamiento Gonzalo", términos como "viva la revolución", "sigamos en el luminoso sendero de Abimael Guzmán", "el pensamiento crece y seguirá creciendo" y, esto es, básicamente de la llamada "guerra popular" que es alrededor de estos temas que se tienen casi todos los casos. En el tema de la interpretación, se tiene que interpretar a la luz de lo que ha dicho el Tribunal Constitucional, que, para que un juez verifique la comisión de este delito, este contenido tiene que ser analizado si es que vulnera las reglas de orden democrático, las reglas de tolerancia y la búsqueda de consenso, siendo ahí donde viene el análisis de estos términos, hasta qué punto propician la confrontación, la posibilidad indirecta de poder llegar a destinatarios como jóvenes. En cuardo a la segunda posición, señala que tiene que ver una puesta en riesgo de manera idónea vinculando el tema a la incitación a la violencia. Esto nos parece muy exigido, teniendo en cuenta que lo que se ve en los últimos casos en personas jóvenes de 18 y 19 años. Hace poco hemos tenido que sobreseer un caso, porque era un chico de 17 años y nadie se dio cuenta; llegó a juicio así, jóvenes que están compartiendo este tipo de publicación. Entonges, nosotros no podríamos decir que no inditó a la violencia este







texto, porque estos textos indirectamente lo que están propiciando, desde nuestro punto de vista, es este riesgo hacia este tipo de líneas, si bien no directamente a la violencia, pero indirectamente puede gestar un germen de esto que en nuestra sociedad ha sido tan agraviante para la situación de nuestro país.

Juez superior Rómulo Juan Carcausto Calla: precisa que coincide con la Dra. Nayko, pues se inclina por la primera ponencia e indica que es un problema de dogmática, porque si se dice que es de peligro abstracto de la valoración que hace el legislador es un ex antes, ya que presume que se puede afectar el bien jurídico. Cuando se incorporan otros elementos se habla de peligro concreto que es ex post, que casi puede lesionar el bien jurídico, siendo por eso que, en algunas sentencias de la Corte Suprema, se trata de equiparar si erróneo o no el peligro concreto con un delito de lesividad de resultado. Entonces, ahí hay un problema de lo que es del delito de peligro abstracto con el delito de peligro concreto. En España ya no es peligro abstracto, es peligro concreto, es un ex post porque en nuestra ley no saben todavía que es el peligro abstracto, porque ahí hay un elemento que se ha incorporado que es de peligro concreto. Eso hace que exista esa pequeña contradicción. Cuando se conceptualiza la segunda ponencia es de peligro concreto y la primera ponencia queda en el peligro abstracto. En esa medida y desde esa óptica está de acuerdo con la primera ponencia.

Juez especializado Max Oliver Vengoa Valdiglesias: refiere que claramente se ha escuchado las posiciones de los ponentes que han sabido explicar que no solo estamos ante dos categorías de peligro abstracto y peligro concreto, sino que hay una gradualidad. Lo que pasa en la regulación del delito de apología al terrorismo es que ha habido variaciones en la interpretación, desde un momento en el que se ha considerado incluso como un tema inconstitucional y es por ello que el Tribunal Constitucional fija pautas en la Sentencia N.º 10, fundamento 88, y establece cuáles son esos criterios para considerar que efectivamente estamos ante la apología y de alguna manera nos lleva más cerca hacia lo que sería un peligro concreto, pero no llega a ser tal y eso es lo que señaló el Dr. Percy García Cavero en la mañana: es un delito de aptitud, es de peligro abstracto, pero necesita un elemento adicional que en este caso lo señala el Tribunal Constitucional como incitación a la violencia y afectación a las reglas democráticas.







Asimismo, refiere que el Tribunal Constitucional na establecido otra sentencia y, esto es, luego de la modificación, pero no desdeña la primera sentencia, no dice ya no tomamos este criterio, o se hace un *overruling*, sino se refiere a la primera sentencia, y se hace un desarrollo de lo que significa cada uno de los elementos, pero siempre en referencia a la primera sentencia. Refiere que es la interpretación más adecuada, porque ya hemos visto diversos casos en los que muchas veces depende de la amplia y arbitraria discrecionalidad del juzgador decir cuándo estamos o no ante un caso que es apologético y, por eso, la divergencia de criterios que hemos visto a lo largo de este tiempo.

En cambio, si nosotros consideramos la segunda ponencia, que vincula además la conducta al acto terrorista, vamos a tener un criterio de mayor objetividad cuando hay una afectación a la paz pública, que lo señala también el Pacto Internacional de Derechos Humanos en su artículo 12, refiriendo que cualquier acto de apología debe ser siempre entendido como una incitación a la violencia y eso está vigente y es la mejor comprensión que podemos hacer como jueces para efectuar ese ejercicio de proporcionalidad o ponderación; porque estamos en este caso afectando un derecho, puede o no gustarnos el comentario del contenido apologético, pero creo que en todos los casos tenemos que hacer este análisis de proporcionalidad en el sentido que señala el Tribunal.

Juez especializado Lolo Fernando Valdez Pimentel: refiere que el delito de apología es catalogado como delito excepcional. Silva Sánchez diría de tercera velocidad. Otra característica de un estado constitucional de derecho es no reprimir los pensamientos, sino ser tolerante y respetarlo. Que dentro de la categoría del iter criminis el delito de apología se encuentra en la fase inicial, estos son, los actos preparatorios, que por regla no son punibles, solo de forma excepcional se sancionan, como, por ejemplo, el delito de conspiración. Refiere que solamente se puede sancionar penalmente y con una pena de no menor de 08 años a una persona que elogia a otra persona que ha sido sentenciada. En el ejemplo de Abianael Guzmán, si una persona dice "Abimael Guzmán es el representante más grande del marxismo leninismo que ha tenido el Perú", cree que no hace referencia a ningún acto terrorista, sino probablemente a su actividad intelectual, incluso cree que escribió una tesis sobre Khan, y puede haber apiniones valorativas positivas de ámbitos totalmente distintos al terrorismo y eso no puede ser aceptado como delito. En consecuencia, se inclina por la segunda ponencia.







Jueza especializada Soledad Barrueto Guerrero: manifestó que sobre lo que se está abordando se tiene que tener en cuenta lo que se mencionó, que los delitos de terrorismo son delitos proceso y precisamente la apología es una subespecie de este delito de terrorismo. Entonces, ¿cómo comienza este tipo de ideologías a entrorizarse en cada uno de los pensamientos de las personas? Precisamente, a través de este tipo de pensamientos. Los que no han vivido la época del terrorismo desconocen qué cosa pasó en esa época y precisamente este tipo de movimientos terroristas o que busca es concientizar a las personas a través de este tipo de apologías. Debemos tener en consideración situaciones adicionales a lo que una posición de manera objetiva enaltece, justifica o exalta a una persona sentenciada por terrorismo. Entonces, consideramos que está fuera de todo esquema legal, siendo por ello que se adhiere a la primera ponencia, porque guarda consonancia precisamente con lo que establece el Tribunal Constitucional, que tiene que tratarse de un discurso insidioso, algo que tenga a apariencia de inocente, pero que en el fondo sea malvado. Lo que busca este tipo de conten dos apologéticos es eso: captar a las personas que no han vivido esa experiencia nefasta que tuvo el terrorismo en nuestro país para poder concientizarlas y lograr tener más adeptos.

Juez especializado José Luis Chavez Tamariz: refiere que a su persona se le efectuó un ejercicio partiendo de esta misma práctica, que se ha dirigido algunas palabras en búsqueda de reflexión sobre el tema abordado para arribar a una conclusión a los debates, y que si estuviera en desacuerdo con lo que plantea uno de sus colegas tendrían que ser perseguibles. Que el tema de la libertad de expresión, en todo caso la apología está dentro de ese ámbito, es inescindible. Lo que marca el Tribunal Constitucional, quiérase cuestionable o no, como un intérprete de la Constitución, es un precedente y el estilo como una suerte iluminación; eso se llama el stare decisis, que va para todos los estadios incluyendo el Poder Judicial. Manifiesta, además, que hace un momento uno de sus colegas manifesto una postura de la Corte Suprema y hay una postura contraria, que suele suceder pero que aquí viene el Tribunal Constitucional y no se ha producido un overruling sino stare decisis, y confirma una segunda postura de violencia, que entiende perfectamente la situación que se habla de la violencia como da a entenderse, pero que en un estado democrático de derecho bay una demanda de ideas. Entonces, si es una cuestión inescindible la/libertad de expresión, ¿cuáles son los límites? Los límites son la violencia y la incitación a la violencia. Que en el ejemplo







donde manifestaron de un menor de 17 años, que era el peligro al momento de poder difundir una información que no tenga en claro esta situación de incitación a la violencia, resulte menos cuestionable, menos reprochable, justamente estos son los límites que se han establecido. Que sería en todo caso adecuado escuchar un sustento determinante que pueda vaciar de contenido a los alcances que se han construido en esta sentencia el Tribunal Constitucional, ya que no es otra cosa más que una reproducción o una copia de lo que se ha hecho un promedio de 40,50 o 60 años atrás en los Estados Unidos, donde se desarrolla el tema de libertad de expresión. Entonces considera que más que dirigirlos por un ámbito de buscar la derrota respecto a lo que pudo pasar en la historia es una cuestión de precedente, de respeto a lo que manifiesta el Tribunal Constitucional y son ingredientes necesarios para evitar todo tipo de abuso. Su posición es per la postura número dos.

Momento de la Votación

Concluido el debate, se procedió a la votación a mano alzada por parte de los/as veintitrés (23) jueces/zas superiores presentes al momento de la votación, siendo el resultado siguiente:

PONENCIA

El delito de apología al terrorismo es un delito de peligro abstracto, que para su configuración solamente requiere la peligrosidad general de la conducta, por lo que para su consumación no requiere la existencia de un peligro efectivo o concreto para el bien jurídico protegido, sino solo de un peligro potencial (potencialidad general). En este sentido, para que se configure el delito de apología al terrorismo, basta el discurso insidioso que exalte, justifique o enaltezca, pues con esas conductas se atenta contra los principios y valores que sustentan la vida en democracia y los derechos fundamentales de las personas. La exaltación y el enaltecimiento apuntan a la misma finalidad, esto es, elevar a alguien o algo a gran dignidad mediante un discurso dotado de admiración o aprecio; mientras que por otra parte, la justificación, implica mostrar o hacer aparecer como acciones legítimas aquello que

10



			1
	es un claro comportamiento criminal		
	El delito de apología al terrorismo, si bien es uno de peligro		
100	abstracto; el acto de apología (exaltación, enaltecimiento y/o		
31	justificación de la persona condenada) debe tener la aptitud e	2	
	idoneidad suficiente para generar una "situación de riesgo"		_
	que ponga, al menos de forma indirecta, en peligro el bien		To the
	jurídico, esto es, la tranquilidad pública o paz pública por		2
h	"afectación de las reglas democráticas de pluralidad,		
	tolerancia y búsqueda de consenso". Hacer apología a una		
PONENCIA	persona condenada por delito de terrorismo no puede	13	
2	limitarse a una exaltación general o de otros atributos, sino	10	
	supone un acto de expresión donde se elogia a la persona por		7
	su acto delictual, y tiene como fin propiciar una situación de	N. Di.	1
John John	riesgo con potencialidad suficiente para poner en peligro el		
	bien jurídico, la paz pública, constituyendo este acto	Sha	
Da	apologético una incitación a la violencia o a cualquier otra		
	acción ilegal. Por anto, queda fuera del ámbito típico aquellos		1
	actos de expresión que exaltan a un condenado por razones		
	distintas a la actividad terrorista.		
	ABSTENCIÓN	0	

Conclusión:

Luego de realizado la votación los/as jucces/zas superiores ACORDARON FOR MAYORÍA adherirse a la SEGUNDA PONENCIA:

"El delito de apología al terrorismo, si bien es uno de peligro abstracto; el acto de apología (exaltación, enaltecimiento y/p justificación de la persona condenada) debe tener la aptitud e idoneidad suficiente para generar una 'situación de riesgo/ que ponga, al menos de forma indirecta, en peligro el bien jurídico, esto es, la tranquilidad pública o paz pública por 'afectación de las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso'. Hacer apología a







una persona cordenada por delito de terrorismo no puede limitarse a una exaltación general o de otros atributos, sino supone un acto de expresión donde se elogia a la persona por su acto delictual, y tiene como fin propiciar una situación de riesgo con potencialidad suficiente para poner en peligro el bien jurídico, la paz pública, constituyendo este acto apologético una incitación a la violencia o a cualquier otra acción ilegal. Por tanto, queda fuera del ámbito típico aquellos actos de expresión que exaltan a un condenado por razones distintas a la actividad terrorista".

Concluye la presente sesión a las dieciséis horas y cincuenta y tres minutos del mismo día, firmando los/as jueces/zas superiores en señal de conformidad.

CONDORI FERNÁNDEZ

CARCAUSTO CALLA

SALINAS SICCHA

SANTILLÁN TUESTA

QUISPE AUCCA







CARBONEL VILCHEZ

CHURAMPI GARIBALDI

CONTRERAS CUZCANO

FELICES MENDOZA

CERRÓN RENGIFO

SOLOGUREN ANCHANTE

MAGUIÑA CASTRO

RODRÍGUEZ ALARCÓN







ENRÍQUEZ SUMERINDE MAGALLANES RODRÍGUEZ MEDINA SALAS LIACSAHUANGA CHÁVEZ **CALLATA VEGA MANRIQUE LAURA IAVIEL VALVERDE**







MOSQUEIRA CORNEJO

GUILLEN LEDESMA

2310312016 AA:30 A69661 2310312016 AA:30 A69661